



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION DE AMPARO. EXPEDIENTE
N° 00068- 2010-0-2402-JR-CJ-02 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI- CORONEL PORTILLO, 2018

**TÉSIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA:

MAILENY LANE TENAZOA RUIZ

ASESOR:

DR.EUDOSIO PAUCAR ROJAS

PUCALLPA – PERÚ
2018

Jurado Evaluador De Tesis

.....

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

.....

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño

Secretario

.....

Mgtr. David Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

.....

Dr. Eudosio Paucar Rojas

Asesor

Agradecimiento

A Dios por darme la vida y la fortaleza para realizar todos mis planes y metas que me he trazado.

Porque sé que El estará siempre a mi lado y su amor es infinito.

Maileny Lané Tenazoa Ruiz

Dedicatoria

A mis padres Nila y Fulvio que están conmigo en todo momento y me brindan su apoyo incondicional, para alcanzar mi gran sueño que es ser una gran profesional y la mejor en lo que hago.

Porque ellos se merecen todo.

Maileny Lané Tenazoa Ruiz

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000682010-0-2402-JP-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en, alta, mediana y mediana, respectivamente.

Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad.

Palabras clave: acción de amparo, calidad, motivación y sentencia.

Abstract

The research was aimed at determining the overall quality of judgments of first and second instance the amparo, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00068-2010-0-2402-JP-CI 02 of the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo, 2018.

It qualitative quantitative, descriptive and exploratory level transactional, retrospective and not experimental design; for data collection judicial process complete dossier was selected, using non-probability sampling technique called convenience; techniques of observation and content analysis was used and checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment was applied.

The following results of the exhibition, preamble and operative part; of the judgment of first instance were in the range of: high, high and very high; and the judgment on appeal in, high, median and median quality, respectively.

Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of high quality, and the judgment on appeal in the range of high quality.

Keywords: quality, motivation, amparo and sentence.

Índice general

Pág.

Caratula	i
Jurado Evaluador De Tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	ix
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	12
2.1 Antecedentes	12
2.2. Bases teóricas	20
2.2.1. Desarrollo de instituciones constitucionales relevantes.....	20
2.2.2. Instituciones procesales de la sentencia en estudio	30
2.3. Marco conceptual	48
III.-Metodología	51
3.1 Tipo y nivel de investigación.	51
3.1.1. Tipo de investigación.....	51
3.1.2. Nivel de investigación:.....	51
3.1.3. Enfoque de investigación: cualitativa.	51
3.2. Diseño de investigación:	52
No experimental, Transversal, retrospectivo.	52
3.3. Población – Muestra y objeto de estudio	52
3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías:	53
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	53
3.5.1. Primera fase:	53
3.5.2. Segunda fase:	53
3.5.3. Tercera fase:	54
3.6. Matriz de consistencia lógica	54
3.7. Consideraciones éticas y rigor científico.	55
IV. Resultados	56
4.1. Resultados preliminares de la sentencia	56
Cuadro N° 1: calidad expositiva de primera instancia	56
Cuadro N° 2: calidad considerativa de primera instancia.....	61
Cuadro N° 3: calidad resolutive de primera instancia	74
Cuadro N° 4: calidad expositiva de segunda instancia.....	77
Cuadro N° 5: calidad considerativa de segunda instancia	80
Cuadro N° 6: calidad resolutive de segunda instancia	84
Cuadro N° 7: calidad de sentencia de primera instancia	87
Cuadro N° 8: calidad de sentencia de segunda instancia.....	89
4.1. Análisis de los resultados	91
V. CONCLUSIONES	101
Referencias Bibliograficas	103
Anexo 1	106

Cuadro de operacionalización de variables de la sentencia de primera instancia....	106
Cuadro de operacionalización de variables de la sentencia de segunda instancia ...	109
Anexo 2	112
Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	112
1. Cuestiones previas	112
2.- Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.....	115
Cuadro 1.....	115
3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia..	116
Cuadro 2.....	116
Calificación aplicable a cada sub dimensión	116
Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive	117
Cuadro 3.....	117
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive	117
Cuadro 4	118
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa	118
Cuadro 5	119
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia).....	119
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	120
Anexo 4.- Sentencia de primera y segunda instancia	121
Matriz de consistencia	138

Índice de cuadros

	Pág.
Cuadro N° 1: calidad expositiva de primera instancia	56
Cuadro N° 2: calidad considerativa de primera instancia.....	61
Cuadro N° 3: calidad resolutive de primera instancia	74
Cuadro N° 4: calidad expositiva de segunda instancia.....	77
Cuadro N°5: calidad considerativa de segunda instancia	80
Cuadro N° 6: calidad resolutive de segunda instancia	84
Cuadro N°7: calidad de sentencia de primera instancia	87
Cuadro N° 8: calidad de sentencia de segunda instancia	89

I. Introducción

En búsqueda de información sobre calidad de sentencias, nos podemos dar cuenta que existe poco o nada de información sobre este tema, sin embargo mediante el presente trabajo trataremos de indagar sobre la problemática de las sentencia de las entidades judiciales y los encargados de emitir dichos fallos judiciales.

En el contexto internacional:

En virtud al trabajo de investigación se va a tener en cuenta los temas que estén relacionados a los diversos tratados Internacionales existentes, los cuales protegen los derechos que recogen dentro del proceso de acción de amparo; podemos mencionar entre los cuales a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, entre muchos otros documentos referentes.

Podemos tomar como referencia a la investigación de la Constitución de Argentina, haciendo un análisis con la Constitución de Colombia, Costa Rica, México, Guatemala, como otras Constituciones a nivel internacional.

Se pudo observar diferentes propuestas, después de haber realizado un estudio el cual tuvo como respuesta a nuestra actual situación de cómo se realiza un proceso de

amparo en contra de diferentes resoluciones judiciales, para ver que la eficacia en este proceso sean verificadas se realizó un trabajo de investigación de campo. Para medir la eficacia de un proceso constitucional se tomó como muestra 59 resoluciones emitidas sobre los procesos de acción de amparo en contra de Resoluciones Judiciales emitidas por el Tribunal Constitucional, durante el mes de Enero del año 2012.

Esa investigación logro elaborar conclusiones que se basaban en lo que realmente sucede con los tramites de los procesos de amparo para asi verificar si es que en realidad existe una afectación de derechos, o si es que el contenido de la demanda responde a un actitud maliciosa o dolosa del demandante o es que es una mala comprensión por parte de los magistrados, acerca del contenido de los derechos fundamentales, teniendo como objetivo principal la protección de los derechos dentro de los procesos constitucionales. Llegando a conclusiones que permiten elaborar propuestas que buscan la resolución de los diversos problemas advertidos dentro de un proceso de acción de amparo, las cuales deberían ser tomadas como una propuesta legislativa que debería incorporarse en relación al proceso de acción de amparo como un mecanismo de protección de derechos procesales fundamentales.

En relación al Perú:

La administración de justicia es un servicio muy importante que brinda el Estado para obtener los fines del derecho como: mantener la paz, mantener la convivencia pacífica entre los hombres, obtener la justicia y bienestar general y el bien común.

El ámbito de la Justicia cuenta con 2 características principales, las cuales están establecidas dentro del Título Preliminar del Código Procesal Civil en el Art. III, la cual indica que la finalidad principal de un proceso es el dar solución a un conflicto de

intereses o de eliminar una duda, ambas con importancia jurídica, teniendo como finalidad lograr la paz social en justicia dentro de una sociedad.

El Poder Judicial en la actualidad lamentablemente tiene una crisis ética y moral, ocasionado por diferentes factores, pero siendo el principal, **la corrupción**, la cual no solo se ve reflejado en un sector sino que se encuentra reflejado desde los más altos cargos del poder público, la falta de ética y la doble moral de los magistrados que administran nuestra justicia hacen que se profundice la deslegitimación ciudadana y la desaprobación de todas las personas que tenemos acceso a la mal llamada Justicia.

Los pobladores de todos los sectores pueden darse cuenta que los jueces se alejan de los hechos o situaciones reales en un caso concreto, y conscientemente detienen el proceso, distorsionan la realidad de los hechos, influenciados por situaciones extrañas al a la forma y al modo de brindar justicia, sin tomar en cuenta exclusivamente el derecho y como lo indica (Luvois Fuller, 1967)“dentro de la adaptación del derecho, se puede destruir por diferentes motivos y muchas razones: ya sea por una mala interpretación de las disposiciones, o por la falta de razonamiento a fondo de este sistema jurídico, pero principalmente por la **corrupción**, la indiferencia, la falta de sensatez y la ambición por el poder personal”.

Frente a éste fenómeno judicial, en nuestro querido Perú, todos nuestros presidentes ingresan al Poder expresando su intención de reformar el Poder Judicial desde sus campañas políticas, todos los magistrados del PJ, cuando asumen su cargo ingresan con la promesa de cambiar el organismo para el que ingresan; ya al ingresar al poder ninguno de ellos recuerda lo que ha prometido en su campaña el gran deseo de cambiar el concepto de la población sobre este organismo del Estado, en estos años transcurridos se han elaborado diversos proyectos que buscan una mejora dentro del

servicio de justicia brindado, pero no logran obtener ningún resultado, esto es debido a que la población no percibe transformación alguna todo debido a que la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores de la población, en este contexto se cita lo indicado por (Pascal, 1657) “si no se logra reforzar la Justicia, solo se lograra justificar la guerra”, cabe indicar, que con esto solo logramos la insatisfacción, las huelgas, y sobre todo el que la población no confíe en nuestra manera de administrar justicia, el cual aumenta a pasos agigantados y nadie hace nada para detenerlo; hasta ahora en esta guerra constante va ganando la corrupción, puesto que los sujetos brillantes, exitosos y adinerados; cuentan con mayores beneficios dentro de nuestro sistema judicial y, los honestos que practican los valores éticos y morales están excluidos, olvidados sin ninguna importancia dentro de nuestro sistema social.

Para justificar la corrupción y la lentitud del proceso los magistrados han argumentado diversos factores como falta de personal, falta de condiciones adecuadas, incremento de jueces, autonomía económica etc. A este tipo de justificaciones podemos citar a (Castañeda, 2005) que indica que “...no existe duda alguna sobre aquello que debe ser fundamental por la tan utilizada justificación por parte de nuestro magistrados la llamada sobrecarga procesal. Se dice fundamentalmente, debido a que no se puede fingir tener el desconocimiento de que existen múltiples causas tales como por ejemplo la corrupción principalmente, ya que el que da más recibe más rápido la solución a su conflicto, además de la indiferencia, la resignación, la decidía y el decir que existe demasiada carga laboral ya que son los mismos administradores de justicia los que se duermen en sus laureles y hacen caso omiso a los escritos presentados para dar celeridad a los procesos, haciendo que se sobrecarguen de trabajo y no puedan dar solución a la brevedad posible a los problemas judiciales”

Lamentablemente se puede observar que la corrupción se ve manifestada de diversas formas en lo que respecta a la administración de justicia, retardando los procesos buscando facilitar a la parte contraria, lo que hacen los magistrados es declarar improcedente o inadmisibles las diversas resoluciones buscando la sinrazón con el fin de que la parte contraria se olvide de apelar o por falta de dinero deja consentir; además se declaran infundadas las diversas demandas ya sean laborales o civiles, transgiriendo la primacía de la realidad y evitan así los derechos primordiales, por lo general los encargados de notificar lo que hacen es colocar las cédulas de notificación en un domicilio que no corresponde, indicando que la parte a notificar no se encontraba en el domicilio, por el hecho de sacarle el provecho a la parte corrupta, la nulidad de un acto jurídico es solo un medio de dilatar el proceso y peor aún si los magistrados no controlan eficazmente en casi todas las ocasiones prospera los actos producidos por la corrupción.

Para dar un ejemplo podemos indicar el caso una servidora pública que fue retirada de su cargo el año 2006 y que hasta la fecha no fue reemplazada, a pesar de que existe una demanda que ya ha agotado todas las vías del Organismo Judicial y magistrado no hizo nada para devolverle su derecho al trabajo y reponerla en su puesto; lamentablemente nuestra justicia en el Perú permitió que gane el arbitrario, el deshonesto, el inmoral y el que perdió es el servidor honesto y el que permite que todas estas cosas sucedan es el Poder Judicial. La justificación que ha dado antes este problema es que varios jueces han pasado y nadie asume la responsabilidad de dicho acto cometido, al igual que secretarios, técnicos, lo que acarrea la que una persona solo se encuentre en un cargo de manera provisional.

El Art. 138 de la Constitución Política del Perú de 1993 indica; “El pueblo tiene la potestad de ser el que administre justicia y lo ejerce a través de los diferentes Organismos Judiciales de acuerdo a lo establecido en la Constitución y a las leyes. Cuando en el proceso existe una discrepancia entre lo que establece la Constitución y lo que indica una norma legal, los magistrados deben optar por lo que indique la Constitución. Así también deben preferir la norma legal sobre cualquier otra norma de rango inferior” La administración de justicia emana del pueblo, como tal los ciudadanos tienen legitimidad y derecho a exigir el cumplimiento de sus deberes principales a todos los miembros del Poder Judicial.

Haciendo mención al Código Procesal Constitucional, se encuentra al amparo como un proceso constitucional en respuesta a las diversas situaciones que generan un problema respecto a que existen muchas demandas de acción de amparo que son declaradas improcedentes o simplemente son desestimadas.

Si nos remontamos a la historia podríamos hacer mención a la Constitución del año 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1920, 1933, 1979 y 1993. Teniendo en cuenta que el Art. 5 de la Ley N.- 23506 deja abierta la posibilidad de poder interponer demandas de acción de amparo en contra de las resoluciones judiciales, cuando estas resoluciones vulneran los derechos fundamentales.

El concepto de acción de amparo, está relacionado con la protección de los derechos elementales de cada individuo, además de cómo está estructurado los derechos fundamentales, las condiciones para admitir o interponer una acción de amparo, tutelando los derechos elementales tanto adjetivos como sustantivos. Se puede hacer un análisis del proceso de acción de amparo a partir de los fallos del Tribunal Constitucional y especialmente tomando en cuenta los criterios usados en estos

procesos en contra de los fallos judiciales, contra las medidas cautelares, contra la vulneración de derechos y amparo contra amparo.

En el Perú se elaboró un proyecto en el año 2008 en donde se buscaba mejorar los mecanismos de justicia, mediante el cual se propuso contar con los servicios de un consultor individual para que realice la elaboración de fallos judiciales, entre otros. A raíz de este proyecto se observó mejoras sobre el contenido a nivel externo de una sentencia, pero no solo depende de ello, sino que hay diversos factores entre los cuales se encuentra principalmente el practicar actitudes éticas y morales, con ello se pudo ver una ciudadanía donde prima la inseguridad judicial.

La Academia de la Magistratura, hizo una publicación sobre un Manual de como redactar Resoluciones Judiciales que fue redactado por (Pastor, 2008), el cual es un experto en lo que se refiere a metodología. Es una guía, en la cual se establece diferentes pautas para elaborar fallos judiciales; pero que en la realidad no se ha visto reflejado en mejorar la manera de administrar justicia.

Según el resultado de la VII Encuesta Nacional sobre cómo la población percibe la corrupción en el Perú durante el año 2012, la cual fue realizada por una reconocida empresa dedicada a este ámbito llamada YPSOS, cuya pregunta fue la siguiente: ¿Qué organizaciones considera que tiene mayor cantidad de personas involucradas en corrupción por parte de sus trabajadores?, los resultados son los siguientes en el Norte de la Costa con un 32%, en la costa Sur con un 33%; en Lima Callao con un 29%; en nuestra Selva se observó un 32%; en la Sierra Norte con un 29%, en la Sierra Central con un 33% y en la Sierra Sur con un 26%.

En la siguiente interrogante ¿Cuáles son las instituciones que cuentan con más corrupción en su institución? Los resultados según el orden anterior fueron alarmantes

en la Costa Norte un 51%, en la Costa Sur con un 53%; en Lima Callao con un 59%; en la Selva con un 41%; en la Sierra Norte con un 40% y en la Sierra central con un 43%. De estos resultados, se puede observar que la corrupción no distingue género, nivel social o cultural y lamentablemente el mayor porcentaje corresponde a nuestro Poder Judicial indicando la falta de ética y profesionalismo para cumplir con su función encomendada dentro de un sistema que debería brindar solución a los conflictos de la población, pero que sin embargo no encuentran solución sino mayor problema.

Si hablamos de nuestro sistema judicial peruano podemos indicar a (Ingunza) que señala que "... nuestra se encuentra en una controversia por que el profesional no se encuentra identificado, cabe señalar, que no tienen principios ni mucho menos valores, y además por si fuera poco no se encuentran preparados profesionalmente" además se señala "... que el Juez no puede emitir un fallo sin haber hecho un análisis profundo al proceso, ya que si no lo hace de esta manera es lo mismo que hacer un razonamiento vago y solo sacar un fallo porque si".

En el ámbito local:

Si hablamos a nivel de la región Ucayali el panorama tampoco cambia sino que es la misma, como se puede observar en las evaluaciones que realiza el Colegio de Abogados de Ucayali, el cual se ve reflejado que los jueces en su mayoría son desaprobados; por otro lado los medios de comunicación local no son ajenos a este problema ya que la población se lamenta y hace publica esta situación y de esto toma conocimiento el organismo encargado de controlar estas situaciones que suceden a diario, pero este no es un proceso nada fácil para la población sino que es todo lo contrario es un procedimiento engorroso, que en vez de buscar la forma de darle la

facilidad al justiciable, lo único que hace es desanimar con tramites complicados y molestos. Haciendo que ya sea porque se cansó de esperar o se le olvido su proceso logra ganar el que se le puso la queja y el que puso su queja simplemente se queda con el sinsabor y el mal concepto de nuestra legislación peruana.

Nuestra justicia en nuestra región de Ucayali se encuentra en un nivel pésimo debido a que los encargados de administrar justicia no cuentan con la preparación requerida para ocupar esos puestos, además de que no cumplen con la celeridad procesal, para admitir una demanda demoran 4 meses algo completamente inaceptable, ya que una persona realiza una demanda con el fin de dar solución a la brevedad posible del conflicto que tiene pero con esa demora lo único que ocasiona es molestia e incomodidad en los usuarios, muy al margen del mal trato que dan a las personas que quieren solucionar el conflicto.

En base a todo lo descrito de lo que tiene que afrontar nuestra sociedad y nosotros mismos en nuestra ciudad de Pucallpa se plantea la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en la demanda de acción de amparo, según los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos, vinculantes, contenidos en el Expediente N° 00068-2010-0-2402-JP-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018?

Buscando la solución al problema planteado se traza un objetivo general:

Describir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo. Expediente N° 00068- 2010-0-2402-JR-CJ-02 segundo juzgado especializado civil- sede central. Corte Superior de Justicia de Ucayali – 2018.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de la parte expositiva en primera instancia, con enfoque en la parte de la postura de las partes y la introducción.
2. Determinar la calidad de la sentencia de la parte considerativa en primera instancia, con enfoque en los fundamentos de hecho y de derecho.
3. Determinar la calidad de la sentencia de la parte resolutive en primera instancia, con enfoque en la descripción de la decisión y la aplicación de la coherencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la sentencia de la parte expositiva en segunda instancia, con enfoque en la parte de la postura de las partes y la introducción.
5. Determinar la calidad de la sentencia de la parte considerativa en segunda instancia, con enfoque en los fundamentos de hecho y de derecho.
6. Determinar la calidad de la sentencia de la parte resolutive en segunda instancia, con enfoque en la descripción de la decisión y la aplicación de la coherencia.

Este trabajo se justifica; porque está basada en diferentes situaciones problemáticas que van más allá de un contexto jurisdiccional local sino que busca ir más allá de lo internacional y nacional, donde se puede dar cuenta un descontento por parte de la población con respecto a las sentencias emitidas, expresadas la mayor cantidad de veces debido a: la falta de celeridad para emitir una; no hacen una revisión de los expedientes de la cual proviene; haciendo que estas resoluciones carezcan de calidad, haciendo que esto afecte principalmente a la población, esto debería ser tratado en los procesos que buscan una reforma; esto hace que no cuenten con un principio de predictibilidad, es así que podríamos enumerar muchos más causantes de la falta de calidad en las resoluciones sobre todo en las sentencias emitidas por nuestro organismo

de Justicia. Este trabajo, no busca restituir el complejo problema en la cual se encuentra inmerso nuestro Órgano Judicial, puesto que no solo hablando de la problemática se solucionara el mismo sino que se debe tomar acción para que esta situación cambie; sin embargo se puede contribuir con un granito de arena para que todo lo que se necesite para lograr una correcta forma de administrar justicia en donde se brinde a la población la seguridad judicial; para que esto suceda se debe lograr que los jueces tomen conciencia, buscando que cada decisión que estos tomen se vea reflejado en una revisión exhaustiva de todo lo que sucedió en el caso, para que se pueda emitir una sentencia, haciendo que lo que contenga la sentencia se vea reflejada razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión por la cual se están inclinando, sin contaminarse por la presión mediática ni por lo que le digan alguna de las partes, sino que el Juez pueda tomar la mejor decisión en base a los que se encuentra en el expediente sin la intervención de ninguna de las partes.

No podemos pasar desapercibidos los resultados de las instituciones que se encargan de impartir justicia, para que estas cuenten con proyectos en donde se capaciten y se actualicen a los magistrados, teniendo en cuenta lo planteado en este trabajo, el cual corresponde a los mismos operadores de justicia ocuparse de las cuestiones de fondo y optar por mejoras basadas en sus experiencias de diferentes problemáticas que se presentan, ya que cada expediente cuenta con una problemática y una realidad distinta en cada caso.

II. Revisión de la literatura

2.1 Antecedentes

Haciendo un análisis a nuestro país podemos observar que no se ha realizado estudios sobre los fallos judiciales; es por ellos, si lo observamos mediante el ámbito de lo que plantea la política del Estado, a través de la Academia de la Magistratura, durante el año 2008 se ejecutó un Proyecto de apoyo buscando reformar nuestro Sistema Judicial; pero basado en lo que respecta al método utilizado desde el punto de vista científico nos dimos con la sorpresa que no se ha abordado el tema, es por ello estamos en el terreno exploratorio.

Podemos citar a (Gonzales, 2006), en Chile, que investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, cuyos resultados fueron los siguientes:

- a) Dentro del ordenamiento jurídico Chileno haciendo una crítica constructiva a dicho problema, se ha podido obtener un sistema en donde se basa en los medios probatorios y por lo mismo han logrado mejores soluciones en muchas materias importantes, y esto debería ser considerada como una regla principal, que debe ser aprobado en el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Como principio esencial tenemos a la lógica, los conocimientos que deben ser fundamentados en lo científico, la práctica y la forma de fundamentar su decisión.
- c) El optar por la sana crítica dentro de los Organismos judiciales que deber ser cambiado; ya que los jueces no están cumpliendo su deber basándose en este sistema judicial y no fundamentan ni sustentan correctamente el porqué de la decisión de su fallo judicial. Por medio de esta práctica tenemos un sistema jurídico que deja mucho que desear, que no tiene un buen concepto de los jueces, dichos jueces se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, que por lo general es

la parte que acude a la corrupción además, muchas veces produce que las partes no puedan tener su derecho a la legítima defensa, pues las partes no tienen conocimiento del fundamento correcto de sus argumentos en las instancias superiores, ya que solo cuestionan y no comprende las razones del Juez.

Como hizo mención (Sarango, 2008), en Ecuador; en su investigación: “El derecho al debido proceso, las resoluciones y fallos judiciales deben estar debidamente motivadas, dicha investigación, basándose en fallos judiciales emitidas por una causa justa, se indica que:

a) Las garantías constitucionales y el debido proceso están muy asociados a los derechos humanos, estos en la práctica y en la aplicación no son efectivos, estos deberían ser adaptados y obedecidos por las parte; si estas no son cumplidas se estarían violando los derechos fundamentales que están establecidos en la legislación.

b) Si hablamos de legislaciones tanto a nivel nacional como internacional que estén relacionadas a los derechos humanos, podemos darnos cuenta que existen garantías constitucionales que las partes intervinientes en el proceso tienen a su disposición y que pueden ser aplicados a cualquier proceso en la cual se encuentra en juego la protección de su derecho y libertades fundamentales.

c) El derecho al debido proceso legal ya sea en el ámbito administrativo o judicial, se encuentra establecido tanto en el derecho nacional como internacional como un respaldo esencial que busca proteger a las personas y sus derechos, bajo cualquier situación.

d) Cada Estado de cada país debería estar obligado, a la protección del derecho constitucional y los derechos humanos, buscando por sobre todas las cosas garantizar a la sociedad el derecho a que el proceso sea llevado correctamente, sin importar si el

caso fuere de materia civil, penal, laboral, constitucional, etc., debiendo asegurar la vigencia efectiva de los principios jurídicos que tienen que ver con el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de que se vea garantizado la libertad y el derecho de los intervinientes, sin limitarlos a que se haga solo lo que está permitido y sea estrictamente necesario según lo establezca la legislación, debería primar ante todo la realidad y la tranquilidad de la persona.

e) El principal desafío en la actualidad constituye, que se pueda crear una formación a los encargados de administrar justicia sobre el debido proceso, que no solo debe quedar en teoría; sino que también debe ser aplicada en los procedimientos, con la única finalidad de que exista una manera de impartir justicia sin favorecer a nadie, sustentada o apoyada en la normatividad constitucional y en la normativa internacional de los derechos humanos.

f) Hablando de la motivación de la sentencia, se debe obligar al juez a hacer explícito su argumento la cual le llevo a optar por determinado razonamiento, debe considerarse un hecho importante para que no exista una actuación arbitraria, que cause un retroceso a lo que ya se ha realizado presumiendo la inocencia ya sea este el demandante o demandado. Siendo para ello indispensable un control por el órgano Jurisdiccional que actúe como un reaseguro de dicho propósito que se quiere lograr.

g) La motivación y el control se van a convertir, bajo este concepto, en una sociedad inquebrantable.

h) Debe ser considerado importante el motivar una sentencia en todos los casos que se presentes no solo en algunos y en otros no, al momento de administrar justicia y no solo sea aplicado cuando ellos lo consideren necesario, como acontece incluso en los actuales actuados dentro de las resoluciones judiciales emitidas.

i) Se considera necesario y exigente que se cumplan con fundamentar las resoluciones y las sentencias, ya sea con la finalidad de garantizar a los intervinientes un respeto al debido proceso, como para cumplir con uno de los fundamentos esenciales que se considera para tener un Estado de derecho, para que así los funcionarios se hagan responsables por sus decisiones, debemos conocer el razonamiento utilizado para tomar esa decisión. En necesario, que cada resolución judicial, cumpla con lo establecido constitucionalmente, para ello debe cumplir con dos requisitos: se debe tomar en cuenta todos los medios probatorios, la cual dan fundamento a las conclusiones que se ha llegado, fundamentando el contenido de cada elemento de prueba; y por otro lado, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar que estas sean racionales con lo que se afirma o se niega en la sentencia. Ambas características están relacionadas para que una sentencia se considere debidamente fundamentada, si falta alguna de estas características; se debe considerar dicha resolución nula.

El actual reto sería apropiarnos de una educación en donde el debido proceso sea cumplido por parte de los encargados de administrar justicia en todas las Organizaciones del Estado y que sean aplicados en todos los procesos, con la única finalidad de que se pueda obtener una sentencia imparcial, ética e independiente basándose en lo que indique la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Nuestra actual Constitución en su Artículo 429° le otorga la categoría de “el mayor Organismo de control, de administración de justicia y de interpretación constitucional en todas las materias. Además podemos citar al Artículo 436° le otorga facultades adheridas que debe conocer para todo lo relacionado con fallos dictados por la Corte Nacional, que hace que se vea afectado el derecho a que el proceso sea

realizado correctamente. Al crearse el Organismo Constitucional, se busca crear la democracia como derecho, el cual debe estar limitado a solo actuar, porque si no solo se convertirá en una acumulación de causas”.

Citando a (Romo, 2008), en España, indago sobre: “Como ejecutar una sentencia dentro de un proceso civil como derecho a tutelar efectivamente judicialmente”, llegando a concluir su investigación con lo siguiente:

a) Para que un fallo sea considerado que va acorde con lo que exige la tutela judicial efectiva, debe respetar por lo menos 3 aspectos básicos, las cuales se hace mención a continuación:

- i) La sentencia debe ser resuelta sobre la fundamentación;
 - ii) La sentencia debe estar debidamente motivada;
 - iii) La sentencia debe ser coherente
 - iv) La sentencia debe estar fundamentada en el derecho.
 - v) Debe ser resuelta acerca de los fundamentos, excepto cuando no cumpla con los requisitos que el proceso exija para su cumplimiento.
- b) La sentencia no debe ser modificada en sí misma, sino debe ser un instrumento para poder así asegurar la efectividad de la tutela judicial: sin ello la protección judicial no tuviera eficacia si se permitiera volver a abrir un proceso que ya está resuelto por medio de una sentencia firme.
- c) La negligencia, pasividad o el incorrecto entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de la sentencia, y por ende vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas que buscan protección en dichas medidas para la solución de sus conflictos.

d) Ninguna persona tiene porque soportar sin justificación alguna la mala manera de administrar justicia. Por esta razón, las leyes protegen el derecho a la tutela judicial eficaz, no solo reconociendo y declarando dicho derecho, sino que también mediante un pago pecuniario busca reponer en cierta manera la vulneración de su derecho, mediante el pago de una indemnización. De otra forma, los fallos judiciales y los derechos que son reconocidos solo serían simples intenciones de querer hacer algo sin que fuera llevado a la práctica y que no fuera segura para nadie.

e) Teniendo conocimiento que el derecho a la tutela judicial no solo implica el derecho de acceder a los Organismos de Justicia y de lograr una resolución que este motivada según el derecho, además implica el derecho a que esta resolución cumpla con lo que está solicitando buscando que su derecho sea repuesto y compensado, por el daño ocasionado, siendo consciente que la compensación que se le otorga no va a cubrir completamente el daño causado, ya que ninguna cantidad de dinero podrá compensar a la persona todo el tiempo perdido para que su conflicto tenga una solución en donde la persona solo reclama su justo derecho.

f) Analizando la situación existe una relación directa con la reparación de acuerdo al daño ocasionado a su derecho, la cual nace debido a que no se ejecuta una sentencia y la obligación a efectos de decidir una indemnización relativamente justa para la persona que se vio afectada su correcta tutela judicial.

g) El no ejecutar una sentencia debe darse porque no se puede realizar según lo establece la misma y no a una falta de cumplimiento. El no cumplir con lo que establece la sentencia, implica la vulneración a los derechos, siendo esto muy diferente a como lo entiendan las partes para su posterior ejecución.

h) La inexecución de una sentencia se debe fundamentar en la legislación, esta ley debe de interpretarse de manera que favorezca a que se ejecute; el no ejecutarse debe estar basado en una fundamentación y motivación del mismo; el no ejecutarlo solo debe ser asumido por la autoridad competente.

i) El hacer cumplir equivale a ejecutar una sentencia bajo sus propios términos. Si no existe una relación entre lo establecido en la sentencia y lo que se dispone para ejecutarla se debe tomar en cuenta estas principales características:

-Debe ser verificada si corresponde a finalidades que busquen proteger los bienes, valores o el interés constitucional, que se encuentren protegidos.

-Deberá ser verificado, si está en proporción con la finalidad que se plantea en la sentencia.

j) Para que los instrumentos internacionales sean aplicados favorablemente al derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido vulnerado a través del incumplimiento de la sentencia.

Podemos hacer mención Revista Judicial de las leyes del año 1610, en Inglaterra, cuando el Juez Edwar Coke resuelve el caso del Dr. Thomas Bonham, usando el common law, que era un sistema que se implantaba en las Leyes del Parlamento cuando contradecían al sentido común y a la razón. A pesar de ello existía un grupo que consideraba que la sentencia del Juez resultaba ser un fundamento débil de la Justicia Norteamericana, debido a que no limitaba al poder legislativo, sino que favorecía a la monarquía. Al respecto, se decía que “su ataque a la ley, utilizando como fundamento el common law, estaba dirigido contra el antiguo concepto del rey que legislaba a través del Parlamento, usando una postura que no era aceptable”.

Para la explicación del éxito que obtuvo el implementar un sistema de control que se concentraba en Europa Continental, es necesario citar a (Favoreu, 2001) que ha logrado identificar razones teóricas, históricas y políticas. Hablando de razones históricas (Favoreu, 2001) hace mención a que existen antecedentes que originaron en la idea de un Tribunal Constitucional, como el caso de del Tribunal del Imperio (Reichsgericht), que nace en Austria en el año de 1867. Además, hace mención a lo que propone Sieyès de crear un jurado constitucional (jurie constitutionnaire) en Francia en el año 1795.

Hablando de la teoría, indica que según la propuesta de (Kelsen) el sistema de Control Constitucional, permitía que la Constitución someta a toda ley, sin ocasionar ninguna incompatibilidad grave según la teoría de separación de poderes.

Dentro de la motivación política, (Favoreu, 2001) destaca la necesidad de trazar límites y tener un control sobre las mayorías parlamentarias, de modo que poder con el que cuentan no se vea transformado en opresión.

Haciendo mención a (García Belaunde, 1998-2001), menciona que la razón por la que los Estados Unidos sea un referente a nivel Occidental es que logro su independencia de una gran potencia y adopto su mecanismo de gobierno, haciendo que su sistema llame la atención en otras colonias. Es por ello, que otras naciones adoptan algunos elementos de estos, como por ejemplos, el federalismo, el sistema republicano de gobierno, el control difuso de constitucionalidad de sus leyes y el presidencialismo.

Asimismo, cabe mencionar que (Reyes) ha hecho notar la importancia que tiene la Constitución democrática dentro del marco de un Estado Constitucional, señalando

que “sólo se considera Constitución «normativa» a la Constitución democrática, es decir a aquella en donde se permita la libre participación de la ciudadanía para la toma de decisiones y a razón de esa idea puede establecerse un Estado constitucional como forma una política o un Estado de Derecho como un Estado constitucional”.

Cabe resaltar a (Llorente) el cual ha afirmado que “No hay otra cosa que la Constitución democrática”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones constitucionales relevantes.

2.2.1.1. El derecho constitucional.

a) Historia.

Los hechos más importantes para la formación de un Estado en donde prima el constitucionalismo, se ve marcado por la independencia de las colonias inglesas y la revolución francesa, en la cual rigen principios que en conflicto les costó vidas, libertades, sangre y sudor durante los siglos XVIII y XIX que culmina con la segunda guerra mundial desde la cual se considera como la mayor aspiración humana a vivir en un mundo sin miseria, sin miedo, sin terror, y disfrutar de una sociedad libre y justa.

b) Conceptos.

Son las disposiciones que guían para lograr un objetivo principal que sería organizar al Estado, según (Miranda, 2007), hace referencia la conexión entre el Estado y la Constitución y el Estado y los individuos, la manera de gobernar, la conexión entre los poderes, la organización y el funcionamiento de los poderes y la conexión directa entre el Estado y los ciudadanos, que debería ser primordial y fundamental.

2.2.1.2. Derechos fundamentales

Como bien sabemos nuestros derechos fundamentales no fueron creados por el poder político ni mucho menos por una Constitución, estos corresponden a derechos que la sociedad ha implantado dentro del Estado, es por ello que la Constitución solo se condiciona a reconocerlo ya sea de manera expresa o tácita.

Es decir los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivizados dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el cual tiene la estructura del derecho subjetivo cuando cumple con estos elementos:

- i) Que sea el encargado de exigir su derecho subjetivo;
- ii) Que lo que contiene el derecho subjetivo sea fácil de distinguir lo que corresponde a facultades y obligaciones;
- iii) Que el destinatario sea el sujeto pasivo que se encuentra en la posición de hacer o no hacer.

Existen diferentes formas distintas de entender lo fundamental, en esta ocasión mencionaremos cuatro:

- i) Tenemos principalmente a la jerarquía, que se entiende como las normas que ocupan un rango superior dentro de nuestra jerarquía normativa.
- ii) La forma lógica-deductiva, son aquellas normas que son o deberían ser deducidas lógicamente de otras normas;
- iii) La teleología, que son normas que se caracterizan por establecer fines u objetivos respecto a otras.
- iv) Y por último y no menos importante tenemos al estudio del valor de las cosas, que hace referencia a la crítica de los valores éticos, políticos los cuales se encuentran fundamentadas en una determinada estructura.

2.2.1.3 Principios constitucionales

a) Generalidades.

Para definir los principios Constitucionales, usaremos la definición según el (Diccionario, 2001) Diccionario de la Lengua Española (2001) que define... la razón de algo, como prioridad en algo; teniendo como base el origen y las propuestas esenciales de donde se empieza a instruirse acerca del arte o la ciencia.

Haciendo mención al Diccionario de Filosofía de (Mora, pág. 2907) no da información importante indicando que **Anaximandro** que fue un sabio pre socrático utilizo el termino por primera vez para explicar un elemento fundamental al cual están reducidos todos los elementos es decir lo define como el “principio de todas las cosas”

Podemos citar a (Dorkin, pág. 12) que es un patrón que debe ser analizado, ya que busca exigir equidad, justicia, u otro fundamento acerca de la moral.

Además establece que el derecho se encuentra formado por leyes, direcciones, el cual es definido como el estándar de un objetivo que debe ser alcanzado; también tenemos dentro de esta formación a los principios.

Si hablamos del inicio de los Organismos Judiciales, podemos mencionar que es el fundamento de cualquier Institución para su análisis, además que está asociado con la honradez, el cual está en el mismo nivel que los derechos fundamentales y algunos hasta tienen un valor universal.

Pero ¿qué es el principio? “Es una evidencia que expresa un determinado concepto de justicia dentro de una sociedad, sobre la que se encuentran asentadas las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informan sobre el contenido de las normas jurídicas de un Estado” además Quisbet hace un aporte importante

indicando que es un principio y no una garantía siendo el principio la base fundamental de una garantía.

Ya definimos el concepto de principio y ahora que es un Principio Constitucional

Se podría definir como la regla básica que orienta un funcionamiento equilibrado y coherente de cómo se encuentra estructurada una Constitución formal de un determinado Estado y que además garantiza el respeto, la estabilidad y la vigencia de la Constitución.

2.2.1.4. Garantías constitucionales

Tienen como fin garantizar que la Constitución sea efectiva a los derechos fundamentales, tomando conocimiento, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, mediante los Artículos II y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Todos los principios constitucionales están nombrados en la Constitución Política del Perú, en los Art. 200 al 205, siendo establecidas como garantías las siguientes:

1. Habeas Corps
2. Habeas Data
3. Acción de amparo
4. Acción Popular
5. Acción de Inconstitucionalidad
6. Acción de cumplimiento.
7. Acción de control difuso que se establece por la inconstitucionalidad de las leyes según lo establece el Art. 138, 2do. Párrafo de la Constitución. Según (Beaumont Callirgos, 2003, pág. 12) este proceso ya estaría implícito en la disposición constitucional.

8. Acción de conflicto competencial que está fundamentado en el Art.202, inc.3 de la Constitución.

Citando a (Cappelletti, 2007), hace mención que el Derecho Procesal Constitucional desarrolla dos bloques de procesos dedicados a ser instrumentos dentro del Control Orgánico, cuyos procesos pertenecientes a este bloque son:

- 1) Los procesos de inconstitucionalidad de las leyes.
- 2) A los conflictos de competencia.
- 3) Al Control Difuso
- 4) Y la Acción Popular

Si hablamos de instrumentos jurisdiccionales, los procesos pertenecientes a este grupo serian:

- 1) Proceso de Habeas Corpus
- 2) Proceso de Acción de Amparo
- 3) Proceso de Habeas Data
- 4) Proceso de cumplimiento

2.2.1.5. La libertad

2.2.1.5.1. Definición

Si nos remontamos a la historia y queremos saber de dónde proviene la palabra libertad; encontramos que proviene del latín **libertas** y en inglés **freedom**, que significa amar; según la Real Academia Española se define como la condición o circunstancia que no es esclavo, ni está impedido a la pretensión de otra persona de forma restrictiva, es decir es la facultad que puede hacer uso en las naciones en donde se puede decir y hacer todo conforme no sea opuesto a las leyes y a la costumbre del lugar en donde se encuentre”

La libertad es según lo conceptualiza (Espinoza Espinoza, 2008) y (Molleda & Lengua, 2012, pág. 68)... “La aptitud que tiene toda persona de sentirse segura de sus convicciones personales dentro de esta sociedad”.

(Rousseau) Afirmó que la condición de la libertad es inherente al ser humano, es decir todas las acciones realizadas después de haber nacido ya es considerado como una pérdida de la libertad, además cuenta con frase que indica que “el ser humano nace libre pero por sus propias decisiones esta encadenado en todas partes”

2.2.1.5.2 La libertad a través de la historia.

Tenemos que aprender a distinguir entre la libertad individual y la soberanía nacional; es este proyecto de tesis se va a tratar sobre la libertad personal, esto quiere decir, sobre la libertad de un individuo ya sea delante de otro individuo o en confrontación con el Estado. En los tiempos antiguos el hombre primitivo era considerado libre, pero luego aparece una población abolida por la esclavitud, donde los esclavos eran individuos que estaban privados de su libertad, no contaban con derechos reconocidos, posterior a ello en el año 1215 los varones ingleses se organizaron para obligar al Rey Juan y lograr que firme la Carta Magna donde era limitado a usar ciertos poderes de manera injusta; ya en la edad moderna se plantea el tema de libertad intelectual y de conciencia.

2.2.1.6 El derecho de trabajo

La Carta Magna establece “Toda persona tiene derecho: [...] 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley” (Art. 2 Inc. 15 Const. 1993).

Esta disposición tiene la función de manifestar lo siguiente:

- a) Toda persona el libre de elegir el tipo de trabajo que quiere realizar, basándose en las aptitudes q tiene el trabajador y a las características de su proyecto de vida.

Además de ello se debe tener en cuenta, entre otras cosas, cuanto tiempo le dedica al trabajo ya sea este tiempo completo, tiempo parcial, teniendo labores permanentes o intermitentes.

b) Cada individuo tiene derecho de cambiar el tipo de trabajo que realiza en el momento en que este lo estime conveniente.

c) El trabajador tiene derecho de plantear su oposición a la realización de un trabajo forzoso.

d) El trabajo a ejecutarse no debe ser contrario a la legislación vigente.

2.2.6.1 El trabajo como deber y derecho

El artículo 22 de la Constitución Política del Estado del Perú de 1993, establece “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.” En la declaración Universal de derechos Humanos se hace recalca la comprensión de que el trabajador puede elegir el trabajo a realizar siempre y cuando se cumpla las condiciones satisfactorias y equitativas, así como debería protegerse al individuo contra el desempleo según lo establece el Art. 23.1.

A nivel Internacional tenemos el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual prevé que los Estados deben tomar las medidas adecuadas para garantizar, la orientación y formación profesional, la ocupación plena y productiva ; también podemos citar al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual indica que el derecho del trabajo incluye la oportunidad de obtener diferentes medios para llevar una vida digna, que importa orientación, vocación para alcanzar un empleo digno, debiendo capacitar al personal y crear programas de atención familiar según lo establece el art.6.

2.2.6.2. Libertad de Trabajo visto desde el Tribunal Constitucional

“Toda persona está facultada a elegir a voluntad de actividad ocupacional o profesional que cada persona quiera o busque desempeñar, para que pueda disfrutar de una satisfacción a nivel económico y espiritual; así como de cambiar o cesar de ella cuando lo considere necesaria o conveniente. Para ello, dicha facultad auto determinativa deberá ser ejercida con plena sujeción a la ley. Es por ello que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público.

2.2.6.3 El Tribunal Constitucional sobre Trabajo Independiente.

Define en estos términos “Entiéndase al trabajo dependiente como el autónomo al considerar como parte de dicho trabajo al libre ejercicio de la profesión como contenido” (STC N° 02235-2004-AA/TC.f.j.2). Sin embargo puede ser objeto de regulación por no ser un derecho irrestricto (STC N° 03504-2007-PA/TC. F.j.2).

2.2.1.7. Reglas y principios

2.2.1.7.1. Principios

La Constitución del Perú distingue entre Constitución, Leyes y Reglamentos; entre las leyes reconoce los decretos leyes, ley orgánicas (Arts. 103 a 109 de la Constitución).

La doctrina de enfoque positivista.- Distinguen en normas primarias y normas secundarias: las primarias son las que determinan la sanción sin embargo las secundarias son las que determinan la conducta según el orden jurídico que trata de provocar bajo amenaza de sanción.

Hart caracteriza en 2 tipos de normas: las normas primarias son las que imponen una obligación a sus destinatarios, pero las normas secundarias, son las que especifican la

manera o la forma en que las normas primarias deben ser creadas, modificadas o eliminadas y cómo se podría verificar su cumplimiento.

La doctrina de enfoque iusnaturalista.- Clasifican a la norma en reglas y principios. (Zagrebesky, 1996) Sostiene que “por la mayoría de veces, la legislación es considerada como principio, siempre y cuando las normas constitucionales relacionadas al derecho y a la justicia sean imponentes, es decir son principios”; pero, no podemos dejar de lado las reglas dentro de la constitución y los principios existentes que no se encuentren plasmados en la constitución.

Los principios jurídicos denotan tres características esenciales:

- i) La fundamentalidad, significa que si se modifica o sustituye debería tener como efecto principal una transformación de todo el ordenamiento jurídico;
- ii) Generalidad, porque se aplica ampliamente por que están reguladas en términos generales y abstractos; y,
- iii) La vaguedad, es cuando una norma es vaga porque tiene indeterminación semántica.

2.2.1.7.2. Reglas

En teoría es un tema muy discutido, desde que (Dorkin R. , 1967) titula su artículo “¿Es el derecho un sistema de reglas? Luego en su obra Los Derechos en Serio.

Las reglas son mandatos definitivos, que podrían ser cumplidos o no; pero si una regla es considerada válida entonces debe cumplirse al pie de la letra lo que ella exige, ni más ni menos, de manera literal.

2.2.1.7.3. Principios de relación laboral.

El art. 26 de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, establece los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidad sin discriminación.
2. Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma

2.2.1.7.4. Principio de igualdad

La fórmula básica es, que se trate por igual a todos los que se encuentran en una circunstancia igual, con igualdad de oportunidades sin discriminación. El Tribunal Constitucional (TC) define "... el derecho a la igualdad, está protegida siempre y cuando se acredite que existen los siguientes requisitos principales que se detallan a continuación:

- a) Semejanza, similitud y uniformidad al momento de otorgar y reconocer los derechos ante situaciones, hechos o acontecimientos que sean iguales o semejantes.
- b) Igualdad, exactitud y similitud en el trato que se brinda a las personas bajo circunstancias idénticas o parecidas. La igualdad es un derecho fundamental para que ninguna persona sufra exclusión jurídica, es decir que debe ser tratada igualmente a las personas que pasen por la misma circunstancia, excepto cuando con alguna justificación que sea razonable y bien fundamentada para que reciba un trato diferente.

2.2.1.7.5. Principio de irrenunciabilidad

El trabajador no puede renunciar sus derechos laborales, en una forma de proteger a la parte débil de la relación laboral.

Mediante este principio, el estado protege al trabajador frente al abuso de las empresas, que por necesidad puede ceder en un contrato renunciando ciertos derechos laborales.

Al Respecto (Mujica, 2001) "mientras que la disposición está permitida, la renuncia no"

2.2.1.7.6. El principio de in dubio pro operario

Este principio doctrinariamente se le reconoce tres variantes:

- a) Las reglas in dubio pro operario.
- b) Las Reglas de la norma más favorables.
- c) Las reglas de la condición más beneficiosa.

Este principio obliga al Juez Laboral aplicar las normas más favorables, interpretar a favor del trabajador y por el principio tuitivo dar la mayor protección a un trabajador.

2.2.2. Instituciones procesales de la sentencia en estudio

2.2.2.1. Proceso de amparo

2.2.2.1.1. Historia

Por influencia de otros países el Perú, como Argentina, México, España y Colombia, se introduce en la Constitución Política de 1979 en su art. 295. Luego el 8 de diciembre de 1982 se promulgó la Ley N° 23506 denominado Ley de Hábeas Corpus y Amparo. Rompiendo éste escenario el 5 de abril de 1992 con el golpe de Estado en nuestro país disolviéndose las dos cámaras legislativas, destituyendo a los encargados de impartir justicia en las instituciones como el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional.

En el año 1992 se convoca al Congreso Constituyente Democrático, resultando la Constitución del año 1993. Ya en el 2004 el 31 de mayo para ser más exactos fue publicada la Ley N° 27237 que es el Código Procesal Constitucional. En diciembre de 2005 por medio de la Ley N° 28642 se modifica el artículo 5 numeral 8 del Código Procesal Constitucional, la misma mediante demanda de inconstitucionalidad en el Expediente N° 00007-2007PI/TC el art. 5 numeral 8 vuelve a su vigencia. Finalmente mediante Ley 28946 se modificó los artículos 3, 10, 15,51 y 53.

2.2.2.1.1.2. Definición o conceptualización del amparo

Podemos definir al amparo como uno de los derechos humanos de naturaleza procesal el cual puede demandar cualquier persona, ante el Organismo Jurídico correspondiente buscando protección o que se restablezca cualquiera de sus derechos que están establecidos en la Constitución, excepto el acceso a la información pública, la seguridad y la integridad personal, del derecho a la autodeterminación informativa.

Además busca la protección de aquellos derechos que fueron vulnerados en contra de cualquier persona u organismo ya sea este público o privado, el cual mediante pleno ejercicio de sus funciones de manera jurisdiccional, adopta resoluciones que vulneran la tutela procesal efectiva.

Donde se aplica y que derechos protege

La acción de amparo emana ante una negligencia arbitraria o ilegal, por parte de una autoridad, ya sea un funcionario o un individuo que viole o amenace los derechos establecidos por la Constitución, además a todos aquellos derechos sociales, culturales y económicos. También busca proteger al individuo de cualquier organización, sea esta una privada o pública, ejerciendo sus funciones de manera judicial, acopla resoluciones con vulneración de la tutela efectiva procesal.

2.2.2.1.1.3. Derechos incorporados para la protección del amparo en el Código

Procesal Constitucional

- a) Derecho a no ser excluido ya sea por su económica, condición social o por su elección sexual.
- b) Derecho a la privacidad.
- c) Derecho a poder hacer rectificación de informaciones que no cuenten con exactitud o agraven la situación.

- d) Derecho al honor.
- e) Derecho a la seguridad social.
- f) Derecho a la voz.
- g) Derecho a la imagen.
- h) Derecho a la remuneración.
- i) Derecho a participar en el proceso educativo de los hijos.
- j) Derecho a la salud.
- k) Derecho a la pensión.
- l) Derecho a la huelga.
- m) Derecho a disfrutar un ambiente adecuado y en equilibrio al desarrollo de vida
- n) Derecho a la negociación colectiva

El amparo según lo establece el código procede en virtud a defender los derechos reconocidos por la Constitución, además establece que su protección no solo se va a dar a los derechos que están en el Art. 37°, sino que también, comprenden todos los derechos que reconoce la Constitución. En este aspecto, y como lo establece el Habeas Corpus, se puede invocar el Art. 3° de la Constitución, que regula la cláusula de aquellos derechos que están identificados por normas internacionales en relación de los derechos humanos.

Existen derechos que no han sido considerados dentro del ámbito de protección del amparo según el Código Procesal Constitucional que son los siguientes:

- o) Derecho a la exoneración tributaria en favor de las universidades, centros educativos y culturales.
- p) Derecho a la no violación de domicilio.
- q) Derecho a la Libertad de prensa

r) Derecho a la Libertad de trabajo.

2.2.2.1.4. Tipos de amparo

Tenemos diferentes clases o tipos de amparo ya sea por hacer o no hacer, en nuestro país podemos nombrar a los siguientes tipos de Amparo:

1) Acción de amparo en contra de resoluciones judiciales: va a proceder en contra de las resoluciones judiciales firmes que sean resueltas en virtud al agravio de la tutela procesal efectiva, que está comprendido dentro de acceder a la justicia, actuar adecuadamente y que el derecho al debido proceso sea en el momento indicado.

2) Acción de amparo contra particulares: es aquella que se interpone cuando se lesione el derecho constitucional ya sea por una persona natural o jurídica dentro de un derecho privado. Además podemos tomarlo en cuenta si el autor del agravio es una empresa estatal con personería jurídica del derecho privado.

3) Acción de Amparo en contra de leyes: nuestra Constitución estipula que no procede el amparo contra normas legales. Pero sin embargo, el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta este punto a la doctrina tanto nacional como extranjera, ha extendido la cobertura del amparo contra las leyes de naturaleza autoaplicativa. Es decir que procede frente a aquella clase de normas que por el simple hecho de expedirla violan un derecho constitucional sin necesidad de que esta sea ejecutada por la autoridad, funcionario o persona.

2.2.2.1.5. Objetivo del proceso de amparo

El objetivo esencial de los procesos constitucionales “son la superioridad de la Constitución y eficacia de los Derechos Constitucionales... y la demanda de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al

estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”
(Jara, 2012)

En materia laboral, la pretensión es que se deje sin efecto el acto lesivo del empleador o no se materialice la amenaza de éste, y que, en consecuencia, se restituyan las cosas al estado anterior a tal circunstancia negativa.

2.2.2.1.6. El proceso de amparo como restitutorio de derechos constitucionales

El proceso de amparo es eminentemente restitutorio, por lo que a través de él no se puede pretender el pago de una indemnización por ser despedido arbitrariamente, el pago de beneficios sociales o el reconocimiento de una relación laboral.

2.2.2.1.7. Principios del proceso de amparo.

2.2.2.1.7.1. Principio de dirección de proceso

Este principio tiene como objetivo principal que el Juzgador dirija y ordene el proceso buscando solucionar de la manera más justa posible. La mayor manifestación de este principio es lo que se conoce como la prueba de oficio, es decir el Juez va a solicitar que le hagan llegar pruebas adicionales, sin buscar favorecer a ninguna de las partes.

2.2.2.1.7.2. El Principio de gratuidad

La constitución en su artículo 139 en el inciso 16 establece como principio y derecho para administrar justicia y defender la gratuidad a aquellas personas que no cuenten con recursos económicos; y, para todo caso que la ley señale. Bajo ese concepto, nos corresponde este beneficio ya que los procesos constitucionales están exonerados de tasas judiciales.

2.2.2.1.7.3. Principio de economía procesal

Este principio establece que el Juez debe tratar de acortar al máximo los actos procesales, pero sin que esto afecte la naturaleza inevitable de aquellos actos que deben

realizarse sí o sí; es decir, se alcance un mejor resultado con un mínimo trabajo y la menor cantidad de costo posible.

2.2.2.1.7.4 Principio de inmediación

Dicho proceso se puede definir como la íntima vinculación de manera personal entre el Juzgador y las partes, conjuntamente con los elementos probatorios concernientes al proceso, sin perder alejarse de la objetividad y sobre todo de la imparcialidad en el proceso.

2.2.2.1.7.5. Principio pro actione

Este principio es considerado como “la manera de exigir que se interpreten los principios y fundamentos procesales buscando que se favorezca a que el derecho sea efectivo con la finalidad de conseguir una resolución basada en los fundamentos, mediante la cual, si existe duda en la decisión tomada se puede optar por continuar el proceso y no por la conclusión de este”.

2.2.2.1.7.6. Principio iura novit curia.

El Juzgador va a aplicar la norma que mejor se adecue al proceso, sin la intervención de ninguna de las partes o ya sea porque no ha intervenido de manera correcta; sin embargo no puede excederse a lo que las partes indiquen en su petitorio ni argumentar su decisión en hechos completamente diferentes de lo que las partes haya alegado.

2.2.2.1.8. La demanda de amparo.

2.2.2.1.8.1. Formalidades de la Demanda

Las formalidades de la demanda de acción de amparo se detallan a continuación:

- a) La mención del Juez
- b) Nombre, documento de identidad y domicilio real y procesal de la parte demandante.

- c) Nombre y domicilio real de la parte demandada.
- d) Los fundamentos de hechos producidos o que se van a producir.
- e) Los derechos que se consideran se están vulnerando
- f) Petitorio de manera clara y concisa
- g) La firma del demandante o de su representante legal o del apoderado que realiza la demanda.
- h) No hay lugar al rechazo administrativo

2.2.2.1.8.2. La sustitución de la queja deficiente

La Ley N° 23506 en su artículo 7, de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, señala que “El Juzgador puede cambiar o sustituir cualquier defecto en el que incurra la parte que reclama su derecho, siendo este responsable, además de optar preferentemente el uso de la acción de amparo”.

El Tribunal constitucional, hace mención que este principio se encuentra dentro de los Art. II Y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

2.2.2.1.8.3. El Rechazo Liminar de la Demanda.

a. Definición.- El rechazo de plano (rechazo liminar o in limine) de una demanda es la facultad que tiene el Juzgador para rechazar de plano la demanda, para declarar su improcedencia cuando se vea reflejado el quebrantamiento ya sea de uno o más requisitos procesales, siendo estos sumamente importantes para que se considere valido un proceso o una relación procesal.

b). Demanda Improcedente. Se da porque el Juez considera que los fundamentos de hecho y lo que se pide en la demanda no se encuentran conectados o no encuentran referencia con respecto al derecho constitucional que buscan proteger. Existen

diferentes formas procesales específicas, al igual que buscar satisfacer a la persona que recurre a este proceso. Si es que el demandante ha optado por otro proceso judicial, o no haya agotado la vía previa para recurrir a la acción de amparo, o que al momento de presentación de la demanda sin que esta haya sido admitida ha cesado la amenaza o violación, entre otros.

2.2.2.1.9. La sentencia

2.2.2.1.9.1. Concepto de Sentencia

“La sentencia es considerada como el acto jurídico que busca resolver hetero-compositiva el Litis ya iniciado, mediante la aceptación que el Juez hace de la postura de las partes, para luego realizar la evaluación de los medios probatorios que confirmen lo que las partes indiquen y su aplicación de manera particular a una legislación que ya existe en abstracto, con carácter general”

Las sentencias son resoluciones judiciales emitidas por un Juzgador o por un Tribunal el cual busca dar fin al proceso o a la instancia en la que se encuentre el proceso; resolución que es emitida en todos los procesos tales como: penales, contencioso administrativo, laborales, constitucionales, civiles, etc.

2.2.2.1.9.2. Estructura de la Sentencia.

2.2.2.1.9.2.1. Parte Expositiva.- Esta primera parte contiene “una narración breve, descriptiva, secuencial, cronológica acerca de los fundamentos que conforman el problema, desde la interposición de la demanda, la pretensión de ambas partes, lo que argumenta los fundamentos y los hechos que dieron origen al proceso antes de la emisión de la sentencia”.

2.2.2.1.9.2.2. Parte Considerativa.- Contiene esencialmente la parte valorativa de la sentencia, analizando, reflexionando, vinculándolo con la prueba producida y la

calificación que el Juez le otorgue. El juzgador debe seguir un orden lógico, ya que si existen varias pretensiones deberá solucionar primero la pretensión principal para luego proceder a solucionar las pretensiones alternativas o accesorias.

2.2.2.1.9.2.3. Parte Resolutiva.- Es la parte final de la decisión y conclusión de todo el proceso; esta parte debe ser coherente con el pedido y la contestación; esto permite dar por finalizado un litigio.

La coherencia significa dar respuesta racional y adecuada a las pretensiones y defensas de las partes; es decir, dar de manera literal en lo que exprese y soliciten las partes con la debida motivación de la decisión.

2.2.2.1.9.3. Contenido de la sentencia de primera instancia de estudio

A. Parte expositiva de la sentencia.

- a. El encabezamiento
- b. El asunto
- c. El objetivo del proceso

Se conforma de la siguiente manera:

- a. El pedido por parte del demandante
- b. La calificación jurídica
- c. La pretensión de la demanda
- d. La postura por parte del demandado

B. La Parte considerativa de la demanda.

- a. La valoración probatoria que se divide en:
- b. La valoración de acuerdo a la crítica constructiva.
- c. La evaluación con respecto al razonamiento.

- d. La estimación conforme a los conocimientos científicos con el que cuenta el Juez
- e. Valoración de acuerdo a la experiencia según el litigio a resolver
- f. El juicio jurídico
- g. La aplicación de la Motivación como principio.
- Debe contar con un orden fortalecido en la razonabilidad y coherencia

C). Parte Resolutiva de la demanda

- 1) Debe estar aplicado a un principio de correlación
- 2) Debe resolver acerca de la calificación jurídica propuesta en la acusación
- 3) Debe estar resuelta en relación con la parte considerativa de la demanda
- 4) Debe resolver según la pretensión.

2.2.2.1.9.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia de estudio

A. Parte expositiva de la sentencia.

- a. El encabezamiento
- b. El asunto
- c. El objetivo del proceso

Se conforma de la siguiente manera:

- a. El pedido por parte del demandante
- b. La calificación jurídica
- c. La pretensión de la demanda
- d. La postura por parte del demandado

B. La Parte considerativa de la demanda.

La valoración probatoria que se divide en:

- i) La valoración de acuerdo a la crítica constructiva.

- ii) La evaluación con respecto al razonamiento.
- iii) La estimación conforme a los conocimientos científicos con el que cuente el Juez
- iv) Valoración de acuerdo a la experiencia según el litigio a resolver
- v) El juicio jurídico
- vi) La aplicación de la Motivación como principio.
- Debe contar con un orden fortalecido en la razonabilidad y coherencia

C). Parte Resolutiva de la demanda

- a. Debe estar aplicado a un principio de correlación
- b. Debe resolver acerca de la calificación jurídica propuesta en la acusación
- c. Debe estar resuelta en relación con la parte considerativa de la demanda
- d. Debe resolver según la pretensión.

Según este orden de ideas del cual se viene estudiando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. La Materia:** ¿Quién es el que plantea la imputación sobre quién?, ¿cuál sería el problema o la materia sobre la que se tomara una decisión?
- b. Los precedentes del proceso:** ¿Cuáles son los precedentes del proceso a estudiar?, ¿Cuáles son los elementos o medios probatorios han sido presentados en el presente proceso?
- c. La Motivación sobre los hechos:** ¿Cuáles son las razones existentes para, la valoración de los medios probatorios, plantear los sucesos del proceso?
- d. La motivación sobre los fundamentos de hecho:** ¿Cuál es la norma que mejor se adecua a la resolución del proceso y cuál es la mejor interpretación?

e. La decisión: En este aspecto, se podría enumerar una lista de puntos que deben tomarse en cuenta al momento de elaborar una resolución judicial que son los siguientes:

- a) ¿Se ha logrado determinar cuál es el problema del caso?
- b) ¿Se ha podido individualizar la participación de cada uno de los imputados o los que intervienen en el conflicto materia de resolución?
- c) ¿Se han encontrado vicios procesales?
- d) ¿Se han explicado los hechos más importantes que van a sustentar la pretensión o las pretensiones?
- e) ¿Se han tomado en cuenta las pruebas más relevantes?
- f) ¿Se ha evaluado la prueba más importante para el caso?
- g) ¿Se ha precisado correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión o las pretensiones planteadas?
- h) ¿Se ha elaborado un considerando final que argumente en resumen la razón principal para la toma de esa decisión?
- i) La parte de la resolución de la sentencia, ¿indica de manera precisa, clara y concisa la decisión que se ha tomado en cuenta?
- j) ¿La sentencia toma en cuenta el principio de coherencia en la presente resolución?

Ante todo lo expuesto, (Leon, 2008, pág. 19), sostiene: que la claridad, (...) es otro de los criterios normalmente se encuentran ausentes dentro del razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar un lenguaje que cualquier persona pueda entender y comprender y así evitar manifestaciones que sean complicadas o en otras lenguas como por ejemplo el latín. Debe ser clara y estar fundamentada jurídicamente, esto

entra en contradicción con lo que establece la tradición erudita y el estilismo de un lenguaje doctrinario. El hecho que establezca claridad no significa que se deba dejar de lado el lenguaje dogmático, sino que solo se debe usar en las discusiones entre especialistas jurídicos, ya que mucho de los ciudadanos no conoce dichos conceptos y solo crearía confusión en la población.

Como lo establece (Gomez, 2008), al hacer mención sobre las sentencias indica que: la sentencia puede tener muchos significados, pero si toma sentido formal y propio, respecto al conocimiento del juez para dar una solución a un conflicto, y cuenta con 3 partes principales las cuales son: la parte dispositiva, la parte motiva y suscripciones (...); siendo cada una de ellas lo siguiente:

La parte dispositiva.- Es la parte en la que se define la polémica, es lo esencial de la sentencia, en la cual se establece o se define el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Es el mecanismo a través del cual se utiliza la motivación, y el juez establece un contacto con las partes, dándoles a conocer el por qué y la razón por la cual está procediendo de esa manera, al mismo tiempo logra garantizar el derecho de impugnación. Visto desde otro punto de vista, la motivación tiene como fin comprobar que los Juzgadores establezcan la manera de cómo han llegado a la solución y como se aplica las normas a los sucesos que fundamentan o motivan su decisión.

Suscripciones. Cabe precisar, la fecha en la que se emite la resolución; la fecha en la cual la sentencia ha sido redactada y suscrita; no la fecha en la que se debaten los hechos, porque ese fue el día que se reunieron para buscar establecer una respuesta al conflicto o problema del proceso. Haciendo referencia a la persona que emite su opinión, expresa que la sentencia como acto que es emitida por un Organismo Judicial

se encuentra protegida en una estructura, cuya finalidad es que el Juez emita su opinión razonable, procediéndose a realizar ciertas operaciones mentales:

La selección normativa; es decir elegir las normas que se van a aplicar a un caso concreto.

El Análisis de los hechos; se tomara en cuenta los sucesos reales, el cual se va a aplicar según la norma que se seleccionó anteriormente.

La adecuación de los sucesos a la ley; esto consiste en que se acople espontáneamente los hechos sucedidos o planteados a la legislación ya escogida para la aplicación. Esto genera que algunos especialistas expongan, apliquen y conciban al momento de elaborar una sentencia, un proceso lógico jurídico, donde la premisa principal está representada por la norma jurídica, mientras que la premisa secundaria son los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; vendría a ser la forma en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, y manifiesta que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que buscar una conexión entre el concepto de la ley de acuerdo a los sucesos y lo que piden las partes, logrando que el concepto del legislador vaya de acuerdo a lo que piense el Juez.

Para la formulación fuera de la sentencia debe estar evidenciado, en que el Juzgador no solo ha tenido en cuenta los sucesos, además, el derecho, por consiguiente debe tomar en cuenta lo siguiente:

a. Tener pleno conocimiento de los sucesos narrados y lo que fundamente la legislación. Es decir el Juzgador toma conocimiento del caso por parte del demandante, en ese momento el Juez no tiene todo el panorama completo de los hechos sucedidos, pues si tuviera el conocimiento estaría participando como testigo; pero en la medida

conforme vayan ingresando los medios probatorios al proceso, el juez va a tomar conocimiento de los sucesos, conocimiento que es otorgado a través de los medios probatorios.

b. Comprobar que se hayan realizados todos los actos procesales. Si el proceso está constituido por una serie de actos procesales, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos al cumplimiento de las normas procesales, cuya responsabilidad de constatar que esto haya sucedido corresponde al juez, todo esto con la finalidad de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Se debe realizar un estudio exhaustivo sobre los medios probatorios entregados por las partes. Así se podrá verificar que los hechos hayan sucedido. No solo basta alcanzar al proceso los medios de prueba, sino que es sumamente importante que el Juzgador haga una valoración de estas pruebas, realizando una operación de percepción, de representación, ya sea esto de manera directa o indirecta y por ultimo de ser utilizado el análisis de todos los medios probatorios basándose en la crítica constructiva, esto requiere una serie de conocimientos tanto antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de hacer crecer el nivel de cultura de cualquier individuo.

d. Explicar las normas que se encuentran establecidos dentro los hechos afirmados, y probados, es decir que estos sean demostrados.

e. Articular el fallo judicial (juicio) que supone la articulación de los hechos en la norma y se logre tomar una decisión justa.

Bajo este contexto (Gomez, 2008), hace referencia a lo que establecía el sistema romano, donde el juez les dice a las partes *“Explícame los hechos de tu demanda y yo te daré la forma de solucionar el problema mediante las leyes. El organismos Judicial*

es el encargado de conocer y evaluar las leyes establecidas”. Haciendo referencia a lo anterior, se puede observar que los hechos no son absolutos, para lograr una buena manera de solucionar conflictos en torno al derecho, se tiene que tomar en cuenta muchos criterios para así ver la mejor manera de solucionar dichos conflictos en base a una sentencia que se considere justa y satisfaga a ambas partes.

De acuerdo a la sentencia, (Fernandez , De oliva, & Hinostraza, 2004) indican:

“La estructura de las sentencias está basado en Fundamentos de Hecho, posterior los fundamentos de derecho; para así poder lograr una sentencia del juez.

Los fundamentos de hecho vendría a ser la exposición, en párrafos separados, de todo lo sucedido respecto al proceso, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se hace entrega oficial de la demanda, hasta llegar al punto de dictar un fallo final. Estos hechos sucedidos son: el proceso por el cual ambas partes explican el cómo sucedieron los hechos que dieron origen al conflicto y su debida fundamentación en la norma legal en el momento oportuno y establecido en la ley; debiendo estar conectados plenamente con el conflicto que se quiere o se busca resolver.

Los fundamentos de derecho, son los conceptos que establecen la argumentación jurídica de los que actúan en el proceso, lo que el juzgado va a tomar en consideración para resolver sobre la pretensión o pretensiones de los hechos sucedidos, relacionados a la doctrina y a la legislación, por lo general es la manera en la que se interprete el derecho o como se explique los principios en los que se base el mismo y que estos sean considerados para aplicarlos.

Posterior a los *fundamentos de hecho y de derecho*, se establece *la sentencia*. La sentencia debe estar bien fundamentada y de manera racional a los hechos sucedidos.

La sentencia es donde se establece el tema de las costas del proceso, sea para dictar condena o para expresar que no procede la pretensión en esa materia”

Aldo Bacre indica que: “la doctrina hace una división a la sentencia, las cuales son: Resultandos, Considerandos y Fallo.

Los resultandos.

En esta sección de la sentencia se va a exponer los hechos que dieron inicio al proceso, de esta manera el juez va a elaborar un resumen acerca del proceso, la causa que dio inicio al conflicto, además de señalar quiénes intervienen en el proceso, y además hace mención a las partes fundamentales del proceso, si se inició por puro derecho , si se abrió a prueba o si se alegaron correctamente, o si es que existieron problemas o cuestiones que no permitieron el correcto funcionamiento del proceso.

El concepto “resultandos”, se interpreta como “lo que va a resultar o va a surgir de acuerdo al proceso”, en otras palabras son todos aquellos datos que se van a sacar del expediente y que el Juez va a resaltar en la parte de la introducción de la sentencia.

Considerandos

Esta etapa es cuando el Juzgador no solo va a buscar su propio convencimiento, sino que además tiene que convencer a los que dieron inicio al conflicto y a toda la sociedad, que su decisión fue justa y razonable, por lo que es importante que fundamente y explique correctamente el porqué de su decisión tomada al momento de emitir su decisión expresada en la sentencia.

Esta es la parte más importante dentro de la sentencia, toda vez que el Juez va a desarrollar y explicar su decisión basado una serie de etapas que debe realizar antes de tomar su decisión las cuales son las siguientes: deberá reconstruir lo que paso en el

problema, deberá tomar en cuenta lo que plantearon ambas partes durante el proceso y deberá comparar de acuerdo a las pruebas que fueron presentadas; además deberá analizar el marco legal y establecer con que norma o ley va a dar solución al conflicto de origen y por ultimo deberá examinar los requisitos ver si procede lo que se pretende con la demanda.

Fallo o parte dispositiva

Se considera la parte final de la sentencia, es aquí donde el Juez después de haber fundamentado su concepto de los hechos que han sucedido y que además lo haya corroborado de acuerdo a la legislación vigente y que puede ser aplicado al proceso, es decir debe tomar una decisión y optar ya sea por condenar o absolver, ya sea de manera total o de manera parcial, de forma expresa, precisa, clara y positiva, de acuerdo a lo que se haya planteado como pretensión (Hinostroza, 2004, págs. 91-92)

Según lo argumentado anteriormente, se dice que tanto en lo que concierne a la norma y a la doctrina, se considera que la sentencia tiene 3 partes que se pueden diferenciar muy bien y con claridad; las cuales son la parte expositiva, considerativa y resolutive, según nos indica el Código Procesal Civil en su Art. 122.

La sentencia busca probar que se haya resuelto el conflicto que dio origen al proceso, todo en marco a la normativa vigente y a los hechos que el Juez considere necesario utilizar en el proceso, de acuerdo a los hechos que el Juez haya podido probar, para así tomar una decisión basada en justicia.

Con esto no se va a evaluar si es que los hechos sucedieron en realidad de la manera en como lo narren las partes, sino que el Juez va a considerar a aquellos que él haya sido testigo durante la realización del respectivo juicio.

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la necesidad y la perspectiva del ciudadano que hace uso de la justicia tanto en su aprobación interna como también externa, se considera un término que está más relacionado a lo económico que a lo judicial, reduce errores, reduce costos y busca la perfección en el ámbito judicial en este caso. La sentencia es el producto final de la administración de justicia, lamentablemente en nuestra sociedad este producto final del que hablamos no logra satisfacer lo que la población busca, ya que cuentan con graves errores que hace que la realidad se aleje de lo que respecta al sentido común.

Organismo superior de justicia.- Es el Organismo Judicial que cuenta con jueces y tribunales superiores que tiene a su cargo supervisar y encaminar las sentencias de primera instancia.

Distrito judicial.- Es la parte territorial en donde ya sea la Sala o el Juzgador va a ejercer su jurisdicción y competencia respecto a los procesos que se presenten.

Expediente.- Viene a ser los procedimientos administrativos que se acumulan, y estos son introducidos ya sea a través de los intervinientes o el Juzgador, el cual debe estar foliado y cosido, según el expediente.

Juzgado civil.- Es el Organismo Jurisdiccional, que cuenta con un Juez que se especializa en temas civiles además de contar con asistentes, secretarios y auxiliares judiciales, personas por la cual se encuentran conformados.

Medios probatorios.- Son aquellos elementos de prueba que tienen por finalidad acreditar los hechos que han sido narrados por las partes, con el fin de que se considere como cierto según la valoración del juez respecto de los puntos controvertidos y así pueda fundamentar sus decisiones.

Parámetros.- Es considerado un valor numérico o un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una determinada cuestión (Diccionario, 2005- Espasa-Galpe). Es un dato que es considerado imprescindible y fundamental para lograr determinar o valorar una determinada situación.

Primera instancia.- Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo.

Segunda instancia.- Es el organismo que se va a encargar de revisar los procesos según sea su competencia, o el caso por el cual apela que es conocido como A Quem.

Sentencia.- Es considerado un silogismo que se encuentra compuesto por una premisa mayor, que en este caso viene a ser la Ley; y una premisa menor que en este aspecto es el caso en concreto; buscando una conclusión o propuesta basándose en la aplicación de una norma respecto al caso a solucionar. (Rumoroso Rodriguez).

Doctrina.- Es considerado como el conjunto de opiniones e ideas, ya sean estas religiosas, políticas, filosóficas o jurídicas; según lo establece el derecho son aportes de personas que se dedican a estudiar el Derecho y que dan una explicación basadas en la ley, y si no hubiera alguna basada en la ley sugieren otras soluciones. (Cabanellas de Torres, 1999)

Parte expositiva de la demanda.- Es la descripción de los hechos de manera, cronológica y siguiendo una secuencia de cómo sucedieron los hechos, desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de la emisión de la sentencia. Debe tener principalmente; la identificación de las partes, el petitorio debe estar en forma clara y concreta, según lo establece el principio de congruencia; debe hacer una descripción de los fundamentos de hecho y de derecho, definiendo el marco real y judicial; para dar precisión a la resolución que admitió la demanda.

En la contestación se debe explicar los fundamentos de hecho y de derecho, para así poder tener por contestada la demanda, para poder proseguir con el proceso. Es donde se expone o se describe la sentencia según la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica)

Parte considerativa de la demanda.- es considerada la parte más importante dentro de la sentencia, en donde el Juez usando su lógica y su razonamiento, va a desarrollar sus pensamientos con el fin de sacar conclusiones y dar solución al conflicto por el que se dio origen al proceso. (Guzman Tapia, 1996)

III.-Metodología

3.1 Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

Mixta, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio – Descriptiva

Exploratorio: Porque la formulación de objetivos evidencia que el propósito será examinar una categoría no analizada a profundidad; además, hasta el momento no se ha encontrado estudios similares; mucho menos con una propuesta metodológica similar; por ello, la presente investigación es exploratoria en un terreno no transitado o analizado. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)

Descriptiva: el propósito de la investigación será identificar las características o propiedades del fenómeno estudiado; es decir, se identificará, las falencias o deficiencias en la justificación de las sentencias, luego se describirá todo lo observado detalladamente. (Mejia, 2004)

3.1.3. Enfoque de investigación: cualitativa.

Porque se tratará de interpretar los fenómenos observados, para comprender la realidad y análisis del contenido de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo

el juez tomó esa decisión. Se valorará el carácter dinámico, práctico, constructivo y transformador de la investigación

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, Transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)

Transversal porque se estudiará categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tiene una fecha de expedición y ese será el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)

Retrospectivo: El estudio será de hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)

3.3. Población – Muestra y objeto de estudio.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

A. Expediente N° 00068-2010-0-2402-JP-CI-02

Materia: Acción de Amparo.

Accionante: Yngrid América Allpacca Chipana

Accionados: COFOPRI.

B. A nivel del Poder Judicial.

Juzgado Especializado en lo Civil

Proceso Constitucional.

Sala Civil de la Corte Superior de Ucayali

3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías:

Será, el Expediente N° 00068-2010-0-2402-JP-CI-02, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo.

Las categorías de estudio será la calidad de sentencia de primera sentencia y segunda instancia; la calidad consistirá en evaluar si la justificación de las sentencias cumplen con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases conforme sostiene (Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Resendiz Gonzales, 2008).

Estas son las siguientes:

3.5.1. Primera fase:

Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

3.5.2. Segunda fase:

En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usara las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

3.5.3. Tercera fase:

Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial. El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de las variables.

Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

3.6. Matriz de consistencia lógica

Citando a Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “establece que la Matriz de Consistencia va a ser un resumen que consta de 5 columnas en la cual cuenta con 5 elementos básicos que son parte del proyecto de investigación: objetivos, problemas, variables e indicadores, problemas y la metodología” (p. 402).

Campos (2010) fundamenta: “La matriz de consistencia, mediante sus elementos básicos busca facilitar que se comprenda de manera coherente los objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

La matriz de consistencia va a servir para establecer el orden, y asegurar el trabajo científico del estudio, además de evidenciar la lógica en la investigación.

Presentamos la matriz de consistencia a continuación:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo en el Expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CJ-02, Distrito judicial de Coronel Portillo, Ucayali; 2018”

3.7. Consideraciones éticas y rigor científico.

C. Consideraciones éticas: En la presente investigación se practicará el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hará un trabajo cuidadoso y científico. (Abad & Morales , 2005) El investigador asume estos principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se suscribirá como una Declaración de Compromiso que se evidenciara en el Anexo 3

D. Rigor científico: Se cumplirá estrictamente con toda la metodología científica a fin de que tenga la confiabilidad y credibilidad objetiva en los resultados obtenidos; se minimizaran los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en sus fuentes empíricas (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumentos; la operacionalización de variables (**Anexo 1**); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (**Anexo 2**); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (**Anexo 3**); el diseño de los cuadros para presentar los resultados y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y las variables en estudio, fue realizado por la Dra. Dione L. Muñoz Rosa (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede Central – Chimbote – Perú).

IV. Resultados

4.1. Resultados preliminares de la sentencia

Cuadro N° 1: calidad expositiva de primera instancia, enfocado en la introducción y postura de parte expediente N° 00068-2010-0-2402-JR.CJ-02 Distrito de Ucayali - Coronel Portillo, 2018

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCION	<p>Expediente:00068-2010-0-2402-JR-CI-01 Demandante: Allpacca Chipana Yngrid América Demandado : Organismo de formalización de la propiedad informal - Cofopri Materia : Acción de amparo Especialista : Edith Contreras Córdova</p> <p><u>Sentencia</u> Resolución número: Cinco.- Pucallpa, Veintiuno de Julio del año dos mil diez.- Vistos: El expediente seguido por Yngrid América Allpacca Chipana, contra Organismo de formalización de la propiedad informal – Cofopri, sobre acción de amparo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, N° de Exp. Indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandado, al demandante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido es claro, no tiene vicios procesales, no existen nulidades, se ha agotado los plazos, las etapas, se ha realizado una verificación de los</p>				X						

		<p>hechos, se ha asegurado el cumplimiento de las formalidades del proceso, antes de llegar al momento de la sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: al expresarse no abusa del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>										
POSTURA DE LAS PARTES	<p><u>Fundamentos de la demanda:</u></p> <p>1. Que, ha laborado desde el tres de junio del dos mil dos, para el Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI, bajo una relación que si bien es cierto aparentemente sería una relación contractual de naturaleza civil, de conformidad con el principio de Primacía de la Realidad, así como el Principio de Continuidad, el mismo en realidad era un contrato laboral, pues en él se dan los tres elementos de este contrato (laboral), tales como que se encontraba subordinada a sus superiores, quienes controlaban el trabajo o trabajos que realizaba, el trabajo era prestado en forma personal, y por el mismo se le pagaba una remuneración. Por otra parte menciona que la relación laboral con la demandada se dio en forma continua desde la fecha de su ingreso hasta que fue despedida sin mediar causa alguna.;</p> <p>2. Que, con fecha veinticinco de enero del presente, se le comunicó verbalmente, por parte de la Jefatura de Oficina Zonal de Ucayali – COFOPRI, que no se le renovarían el contrato, habiendo continuando asistiendo a laborar, hasta que el veintinueve de enero del presente año, su ex empleadora ha procedido a despedirle sin causa alguna, toda vez que por orden de la administración no se le ha permitido el ingreso a su centro de labores a efectos de cumplir con sus</p>	<p>1. El contenido es claro y evidencia coherencia con lo solicitado por la demandante.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El contenido muestra claridad y coherencia con lo que pretende el demandado.</p> <p>No cumple</p>										

	<p>obligaciones, configurándose de esta manera el despido incausado;</p> <p>3. Que, por lo anteriormente señalado, se demuestra fehacientemente con la situación laboral de la demandada configura una autentica relación laboral ya que prestó servicios en forma dependiente y remunerada. En tal medida corresponde reconocer los efectos propios de un contrato de Duración Indeterminada, conforme al artículo número 4° del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala que en toda presentación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un Contrato de Trabajo a plazo indeterminado;</p> <p>4. Que, resulta evidente que habiendo laborado para la demandada he adquirido derecho a la Estabilidad laboral y por tanto protección contra el despido arbitrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; por lo que estando a lo dispuesto por los dispositivos anteriormente mencionados, corresponde la reposición en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de igual nivel o categoría.</p> <p>Ampara su demanda en los siguientes dispositivos legales: artículo 15, Inciso 3° y 23° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículo 10°, 39°, 42°, 44° y 45° del Código Procesal Constitucional; artículo 10° segundo párrafo, 16°, 24°, 29°, 31° y 77° de la Ley de Fomento del Empleo Decreto Legislativo N° 728°</p> <p><u>Fundamentos de la contestación de demanda del procurador público de asuntos judiciales de COFOPRI</u></p>	<p>3. El contenido muestra claridad y demuestra coherencia con los hechos narrados por el demandante y por el demandado.</p> <p>No cumple</p> <p>4. Evidencia con respecto a los puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se busca la resolución de la Litis.</p> <p>No cumple</p>		X						6		
--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------	--	--

	<p>Mediante escrito obrante a fojas ciento Cuarenta y dos al ciento cincuenta y seis, la parte demandada absuelve el traslado de la demanda. Mediante resolución número dos de fojas ciento cincuenta y siete, se tiene al Procurador Público por apersonado a la instancia y por señalado el domicilio procesal que indica, asimismo se dispone que dé cuenta del escrito en el extremo que formula excepción y contesta la demanda, devueltos que sean los cargos de notificación. Mediante resolución número cuatro, se resuelve declarar improcedente el extremo de la contestación de demanda y de excepción de incompetencia formulada por el procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y se dispone poner los autos a despacho para sentenciar; y</p>	<p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis.</p> <p>Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial Pucallpa, Ucayali

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“introducción”** y **“la postura de las partes”**, que se ubican en el rango de: *alta* y *mediana* calidad, respectivamente.

En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *el encabezamiento evidencia, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia claridad; mas no cumple con el parámetro, evidencia aspectos del proceso.*

En cuanto a “la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 2: *El contenido es claro y evidencia coherencia con lo solicitado por la demandante, y muestra claridad; pero no cumple con 3 parámetros que son: el contenido muestra claridad y coherencia con lo que pretende el demandado, el contenido muestra claridad y demuestra coherencia con los hechos narrados por el demandante y por el demandado, evidencia con respecto a los puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se busca la resolución de la Litis.*

Cuadro N° 2: calidad considerativa de primera instancia, enfocado en la motivación de los hechos y la motivación del derecho del expediente N° 00068-2010-0-2402-JR.CJ-02 Distrito de Ucayali - Coronel Portillo, 2018

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>Primero: Que, conforme lo dispone el artículo 200º inciso 2) de la Constitución Política del Estado Peruano: <i>“El proceso de Amparo, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”</i>.</p> <p>Segundo: Que, en atención a la naturaleza del proceso constitucional, la acción de amparo resulta ser un mecanismo de protección constitucional excepcional, sumárisima y con ausencia de actuación probatoria, siendo el razonamiento lógico jurídico del Juzgador el que evalúe la afectación, que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento, producidas en desmedro del derecho invocado en la demanda y reconocido por nuestra Constitución.</p> <p>Tercero: Que, de folios noventa al noventa y nueve obra demanda interpuesta por Yngrid América Allpacca Chipana en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, solicitando su</p>	<p>1. Se puede evidenciar la narración de los hechos sean estos probados o no; la cual constituye un elemento principal, que deben ser expuestos de forma clara, precisa y concisa de acuerdo a los hechos alegados por las partes, respecto a los hechos más importantes y relevantes que van a sustentar lo que se pretende con la demanda. Si cumple</p> <p>2. Se puede evidenciar que las pruebas son fiables, realizando un análisis de la de manera individual de la confiabilidad y validez de los medios probatorios, analizando si las pruebas realizadas cumplen con los requisitos de validez para ser considerado dentro del proceso. Si cumple</p>										

	<p>reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando como Abogado Legal en la Oficina de Servicios y Asistencia Legal al Usuario de COFOPRI, basa su demanda en que ha laborado para la demandada desde el 03 de Junio del 2002 hasta el 29 de Enero del 2010, fecha en que se le impidió su ingreso, sin causa alguna, por lo que se trataría de un despido incausado.</p> <p>Cuarto: Que, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido a través del Expediente 024-2003-AI-TC qué entiende por un precedente vinculante; así, señala que existen dos clases de sentencias: a) Las que resuelven casos concretos y b) Las que resuelven casos concretos con carácter precedente vinculante, es decir, que dictan normas obligatorias.</p> <p>Quinto: La obligación de aplicar el precedente vinculante no vulnera la independencia judicial pues la magistratura del Perú se encuentra vinculada a la Constitución, la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional. En caso de conflicto entre un precedente del Tribunal Constitucional y uno de la Corte Suprema prevalece lo resuelto por el Tribunal Constitucional.</p> <p>Sexto: Siendo ello así, en materia de despido de trabajadores debe citarse la sentencia 1124-2001-AA-TC caso del Sindicato Telefónica, en donde el Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 27 de la Constitución Política del Perú y ha dicho que el derecho a la reposición laboral está vigente, dicha sentencia no tiene carácter de precedente, hasta la sentencia 0976-2001-AATC caso Llanos Huasco y que sí tiene carácter de precedente vinculante, de dicha sentencia son fundamentales los conceptos de despido incausado, fraudulento y nulo y, luego de esta sentencia es también determinante la sentencia 02062005-AA-TC caso Baylón Flores que explica cuáles son las vías procedimentales correctas según sea un trabajador de régimen laboral público o del régimen laboral privado; en dicha sentencia</p>	<p>3. Se encontraron razones que evidencian que se ha realizado una valoración conjunta. Se evidencia que se ha realizado una valoración completa y no una valoración unilateral de los medios probatorios ofrecidos; en este caso el organismo jurisdiccional se va a encargar de examinar todos aquellos posibles resultados, además de interpretar cada medio probatorio para conocer su significado.</p> <p>No cumple</p> <p>4. Se ha aplicado las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; logrando que el juez se convenza respecto a la valoración de cada medio probatorio para ser utilizado en un caso específico.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: al expresarse no abusa del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>				X							
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se establece que, el trabajador de régimen laboral privado que es materia de un despido incausado debe seguir un proceso de amparo para ser repuesto, un proceso ordinario laboral para demostrar que el despido es fraudulento, allí no se repone, sólo se indemniza, y en caso de despido nulo debe seguir un proceso ordinario laboral con derecho a reposición; en el caso de los trabajadores del régimen laboral público corresponde un proceso contencioso administrativo de reposición con derecho a ser repuesto y con la opción de solicitar medida cautelar de reposición.</p> <p>Séptimo: Para mejor ilustración citamos expresamente los fundamentos 15 y 16 del caso Llanos; cita: 15.- De ahí que el Tribunal Constitucional, a lo largo de su abundante jurisprudencia, haya establecido que tales efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes:</p> <p>a) Despido Nulo: Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N.° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución.</p> <p>Se produce el denominado despido nulo, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales. -Se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición) - Se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc. 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>-Se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto).</p> <p>-Se despide al trabajador por razones de ser portador de Sida (Cfr. Ley N° 26626).</p> <p>-Se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050).</p> <p>b) Despido incausado: Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.</p> <p>c). Despido fraudulento: Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.° 06282001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002. En aquel caso se pretendió presentar un supuesto de renuncia voluntaria cuando en realidad no lo era. En tal caso, el Tribunal consideró que "El derecho del trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica...". (Fun. Jur. N°. 6). Esos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitución. En estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo. En mérito a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que la protección adecuada contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27° de la Constitución ofrece dualmente una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), según sea el caso.</p> <p>Esta orientación jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia laboral no conlleva a la estabilidad laboral absoluta, sino plantea el reforzamiento de los niveles de protección a los derechos del trabajador frente a residuales prácticas empresariales abusivas respecto al poder para extinguir unilateralmente una relación laboral.</p> <p>Octavo: El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N. ° 9762004AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, <u>el amparo será la vía idónea</u> para obtener la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.</p> <p>Noveno: Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado.</p> <p>Decimo: Que en cuanto al conflicto de interpretación entre una locación de servicios y un contrato de trabajo, el Tribunal Constitucional reiterativamente viene explicando que allí rige el principio de primacía de la realidad cuando existe subordinación, así puede verse del expediente 03710-2005-PA/TC caso Alberto Dolcey Pintocatalao Murgueitio, referido a la aplicación del principio realidad.</p> <p>Décimo primero: Que, en el presente caso, la controversia se centra en determinar qué tipo de relación existió entre la demandante y la entidad emplazada, a efectos de determinar si su caso se enmarca dentro del ámbito de protección del Decreto Legislativo 728, el cual establece que sólo cabe el despido por causa justa (artículos 22 y siguientes) o, caso contrario, que la relación sólo fue uno bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio, y que indefectiblemente concluyó en el plazo establecido en el contrato.</p> <p>Décimo segundo: Que, resulta necesario mencionar que, el <i>contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial.¹</i></p> <p>Entendiéndose que esta modalidad contractual está referida a la prestación de servicios de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado.</p> <p>Décimo tercero: Que, luego del análisis de autos, se advierte que, con los Contratos Administrativos de Servicios (ver fojas 06 a 46), suscrito con la emplazada, cuya inicio es desde el <u>03 de junio del 2002 al 30 de junio del 2009</u>, ha acumulado la recurrente un total de siete años y veintisiete días de prestación de servicios. Los referidos medios probatorios demuestran que la actora, desde que ingresó en la entidad demandada, siempre realizó las mismas labores, las cuales fueron realizadas en forma subordinada, ya que con las autorizaciones de salida de fojas cuarenta y siete al cuarenta y nueve, se acredita que la recurrente se encontraba subordinada a las órdenes de un jefe inmediato, el cual le concedía permiso para que se ausente de su puesto de trabajo; asimismo, con los informes obrante a fojas cincuenta y dos al sesenta y cinco, se determina que el trabajo que prestaba era en forma personal; y por último con los recibos por honorarios profesionales obrante de autos a fojas sesenta y seis al setenta, se acredita que por el trabajo que realizaba se le pagaba una remuneración. En tal sentido, un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos.</p> <p>Décimo cuarto: Finalmente, este Juzgado, considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario; por lo que, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales.</p> <p>Décimo quinto: Asimismo, de folios setenta y cinco al setenta y nueve, puede verse que la demandante tenía un control de entrada y salida, lo que refuerza el argumento de subordinación, por lo tanto, sujeto a período de prueba de tres meses que al haber superado le da derecho a ser indeterminado y sólo despedido por falta grave y teniendo presente además el principio de continuidad laboral por el cual se desnaturaliza un contrato a plazo cuando supera los cinco años o cuando la labor desempeñada es permanente en el tiempo; por lo que se ha comprobado que ha ocurrido un despido de hecho al haber cesado en sus servicios a la demandante sin mediar falta grave y proceso disciplinario, con lo que se demuestra que se trata de un despido incausado o arbitrario, teniendo presente que en aplicación del principio de continuidad el demandante venía laborando por espacio de siete años y veintisiete días según contratos de servicios no personales, y recibos por honorarios, y reiteramos que habiendo superado tres meses de labor sólo podía ser despedido por falta grave, pues la labor que desempeñaba era permanente y al haber sido despedido sin causal tiene derecho a la reposición como dispone el artículo 27 de la Constitución Política de 1993, y los precedentes vinculantes del caso Baylón y el caso Llanos, que interpretan el Decreto Legislativo 728, hoy Decreto Supremo 003-97-TR artículos 3, 4, 5, 6, 9, 10, 22, 23, 24,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	25, 26, 29, 31, 32, 34, 36, 72, 74, 77, entre otros conexos.												
MOTIVACION DEL DERECHO	<p>Décimo sexto: Que citamos también sentencias ilustrativas respecto de que se entiende por principio de primacía de la realidad y desnaturalización de contratos: STC N° 833-2004-AA/TC, STC N° 008-2005-PI, STC 10777-2006, STC 258-2008-PA-TC, citamos también parte de la sentencia STC N°19442002AA/TC</p> <p>Fundamentos:</p> <p>2. Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.</p> <p>Décimo séptimo: En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre la demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual.</p> <p>Décimo octavo: Como quiera que ahora el régimen especial de contratación administrativa de servicios es “una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado” y que “Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al</p>	<p>1. Se puede evidenciar que está orientado a utilizar correctamente, la aplicación de las normas de acuerdo a la narración de los sucesos y lo que pretenden ambas partes, según el caso concreto.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Se evidencia que las normas aplicadas están orientadas para cumplir con la necesidad de dar solución al caso concreto a analizar.</p> <p>Si cumple</p>											

	<p>régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales” (Artículo 3 de la ley), debe entenderse que quienes estén contratados en el marco de la ley y el reglamento, no están en el ámbito de protección de la Ley N° 24041. Lo que resulta anticonstitucional por suprimir derechos del trabajador sea público o sea régimen laboral privado como en el presente caso.</p> <p>Décimo noveno: Que, en el caso que nos ocupa, la demandante vino trabajando varios años antes con servicios no personales, que en realidad eran un contrato de trabajo y por haber superado los tres meses de labor continua ya tenía derechos, los que siendo irrenunciables no pueden desconocerse, así se opine que paso a CAS y perdió sus derechos, lo que como hemos explicado sea en locación, sea en servicios no personales o sea en CAS, no impide reconocer sus derechos por haber superado tres meses de labor en plaza permanente de Consultor Legal en aplicación del principio de primacía de la realidad y de derechos irrenunciables del trabajador.</p> <p>Vigésimo: Es preciso señalar que, recientemente algunos órganos jurisdiccionales de dos Cortes Superiores del interior del país se han pronunciado sobre la naturaleza del vínculo jurídico que surge entre el Estado y el personal que contrata a través del CAS. La primera de ella es la sentencia N° 055-2009SEC emitida en el proceso de amparo N° 2008-1703 (i.11.G) por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, publicada en el boletín de procesos constitucionales del diario oficial El Peruano del 30 de octubre de 2009. Esta sentencia fue emitida en un proceso donde una persona contratada mediante CAS demandó al Instituto Nacional de Cultura de Cajamarca una vez que su contrato se extinguió. La decisión de la Sala Superior confirmó la del primer grado que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó la reposición de la demandante en las</p>	<p>3. Mediante la aplicación de las normas utilizadas en el proceso se respeta los derechos fundamentales.</p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones están orientadas a cumplir y que se refleje que existe conexión entre los sucesos y las normas aplicadas para la resolución del conflicto.</p> <p>No cumple</p>			X						14	
--	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------	--

	<p>labores que, antes de extinguirse el CAS, venía prestando en la entidad estatal demandada.</p> <p>La segunda de las sentencias ha sido emitida en el Expediente N° 2009-0097 por la Sala Mixta Itinerante de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín y fue publicada en el boletín de procesos constitucionales de El Peruano del 31 de enero del 2010. Al igual que en el caso anterior, la sentencia ha sido emitida en la segunda instancia de un proceso de amparo en donde se demandó a la Municipalidad Provincial de Rioja. La decisión de la Sala Mixta confirmó la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda de amparo y nula la carta que daba por extinguido el CAS y, además, se ordenó la reposición de la demandante en el cargo de obrera de limpieza pública de la entidad estatal demandada... “</p> <p>Vigésimo primero: Que, según la Constitución Política de 1993, los derechos de los trabajadores son irrenunciables, uno de los derechos de los trabajadores es el de aplicación del principio de primacía de la realidad, por lo tanto, cuando en el Decreto Legislativo 1057 se dice en su artículo 3 que el contrato administrativo de servicios es una modalidad especial propia del Derecho Administrativo y privativa del Estado y que se regulan por el Decreto Legislativo 1057 y que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales se está suprimiendo derechos del trabajador, para el caso, el derecho a la reposición al mencionar que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y que es renovable sin mencionar que existe la posibilidad de desnaturalización de un contrato a plazo fijo; por otra parte, como ya hemos explicado existe una prestación personal pues expresamente la Resolución Ministerial 417-2008PCM establece que a través del contrato</p>	<p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis.</p> <p>Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se vincula a una entidad pública con una persona natural y que está prohibido delegar o sub contratar de manera total o parcial la realización del servicio contratado, existe también subordinación pues expresamente se menciona que los servicios tienen carácter no autónomo, existe también remuneración cuando se habla de contraprestación mensual o retribución y aun cuando el pago se haga previa presentación de recibo por honorarios.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial Pucallpa, Ucayali

LECTURA. El cuadro N° 2 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “**la motivación de los hechos**” y “**la motivación del derecho**”, que se ubican en el rango de *alta* y *mediana* calidad, respectivamente.

En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Se puede evidenciar la narración de los hechos sean estos probados o no, se puede evidenciar que las pruebas son fiables, realizando un análisis de la de manera individual de la confiabilidad y validez de los medios probatorios, se ha aplicado las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mas no cumple con el parámetro: evidencia claridad se encontraron razones que evidencian que se ha realizado una valoración conjunta.*

En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: *Se puede evidenciar que está orientado a utilizar correctamente, la aplicación de las normas de acuerdo a la narración de los sucesos y lo que pretenden ambas partes, según el caso concreto, se evidencia que las normas aplicadas están orientadas para cumplir con la necesidad de dar solución al caso concreto a analizar, muestra claridad; pero esta no cumple con 2 parámetros: mediante la aplicación de las normas utilizadas en el proceso se respeta los derechos fundamentales, las razones están orientadas a cumplir y que se refleje que existe conexión entre los sucesos y las normas aplicadas para la resolución del conflicto.*

<p>DESCRIPCION DE LA DECISION</p>	<p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de proceso de amparo interpuesta por YNGRID AMERICA ALLPACCA CHIPANA en contra del ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI, en consecuencia, DISPONGO que se reponga a la demandante en el puesto de trabajo en la entidad Estatal Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, como Abogado Legal en la oficina de Servicio y Asistencia Legal al Usuario.</p>	<p>1. Se realiza una pronunciación evidenciando claridad en lo que se ha decidido y ordenado en la sentencia. Si cumple</p> <p>2. Se pronuncia evidenciando de manera clara lo que se tiene que cumplir con la emisión de la sentencia. Si cumple</p> <p>3. Se realiza un pronunciamiento respecto a quien le corresponde realizar el cumplimiento con respecto a lo que se solicita, o la exoneración de alguna obligación. Si cumple</p> <p>4. Se puede observar mediante una mención de manera expresa y clara sobre a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o si es que existe exoneración al respecto. No cumple</p> <p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>				<p>4</p>						<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	-----------------

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial Pucallpa, Ucayali

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “**aplicación del principio de congruencia**” y “**la descripción de la decisión**”, que se ubican en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

En el caso de “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *Se puede evidenciar que se ha resuelto todas las pretensiones que han sido fundamentadas y presentadas oportunamente, se evidencia que se ha resuelto solo conforme a lo que se ha solicitado, sin extralimitarse a menos que la ley así lo autorice, se evidencia que se ha aplicado las 2 reglas que preceden a las cuestiones introducidas y que se hayan resuelto en el debate, en primera instancia, se pronuncia solo respecto a lo que se puede evidenciar de acuerdo a lo ya fundamentado en la parte expositiva y resolutive de la sentencia, evidencia claridad.*

En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Se realiza una pronunciación evidenciando claridad en lo que se ha decidido y ordenado en la sentencia, se pronuncia evidenciando de manera clara lo que se tiene que cumplir con la emisión de la sentencia, se realiza un pronunciamiento respecto a quien le corresponde realizar el cumplimiento con respecto a lo que se solicita, o la exoneración de alguna obligación, muestra claridad; mas no cumple con 1 parámetro: Se puede observar mediante una mención de manera expresa y clara sobre a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o si es que existe exoneración al respecto.*

Cuadro N° 4: calidad expositiva de segunda instancia, enfocado en la introducción y postura de parte expediente N° 00068-2010-0-2402-JR.CJ-02 Distrito de Ucayali - Coronel Portillo, 2018

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCION	<p>Sentencia de vista N°. 2010.</p> <p>Exp. N°: 00068-2010-0-2402 -JR-CI-02 (s).</p> <p>Demandante: Yngrid América Allpacca Chipana</p> <p>Demandado: Organismo de formalización de la propiedad informal - Cofopri.</p> <p>Materia: Acción de amparo Resolución Nro. Seis Pucallpa , veinticuatro de noviembre Del año dos mil diez.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública de la fecha, interviniendo como Juez Superior Ponente la señorita Jenny Cecilia Vargas Álvarez y que es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, obrante desde fojas ciento setenta y ocho a ciento noventa y uno; que DECLARA FUNDADA la demanda interpuesta por Ingrid América Allpacca Chipana.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, N° de Exp. Indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objetivo del recurso de apelación y los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandado, al demandante. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido es claro, no tiene vicios procesales, no existen nulidades, se ha agotado los plazos, las etapas, se ha realizado una verificación de los hechos, se ha asegurado el cumplimiento de las formalidades del proceso, antes</p>		X								

		de llegar al momento de la sentencia. No cumple 5. Evidencia claridad: al expresarse no abusa del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple										
POSTURA DE LAS PARTES	Que, viene en grado de apelación la Resolución N° 05 (Sentencia), su fecha 21 de julio de 2010, obrante de fojas 178 a 191, que declara fundada la demanda, corregida mediante Resolución N° 06, de fecha 10 de agosto de 2010, corriente de fojas 197; por apelación de la parte demandada conforme a los argumentos expuestos en el escrito de fojas 245 a 250	1. Se evidencia lo que se busca con la impugnación, usando fundamentos claros. Si cumple 2. El contenido muestra claridad y coherencia con lo que pretende con la impugnación. No cumple 3. Se muestra claramente quien es el que formula la impugnación y que es lo busca. No cumple 4. Se observa lo que pretende la parte contraria a la impugnación o se muestra un silencio o no se continúa con la actividad procesal. No cumple 5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple		X					4			

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial Pucallpa, Ucayali

LECTURA. El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **baja** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la **“introducción”** y **“la postura de las partes”**, que se ubican en el rango de: **baja y baja** calidad, respectivamente.

En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: *el encabezamiento evidencia, evidencia claridad; más no cumple con 3 parámetros: evidencia el asunto, evidencia aspectos del proceso, evidencia la individualización de las partes.*

En cuanto a “la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 2: *Se evidencia lo que se busca con la impugnación, usando fundamentos claros y muestra claridad; pero no cumple con 3 parámetros que son: el contenido muestra claridad y coherencia con lo que pretende con la impugnación, se muestra claramente quien es el que formula la impugnación y que es lo busca, se observa lo que pretende la parte contraria a la impugnación o se muestra un silencio o no se continúa con la actividad procesal.*

Cuadro N° 5: calidad considerativa de segunda instancia, enfocado en la motivación de los hechos y la motivación del derecho del expediente N° 00068-2010-0-2402-JR.CJ-02 Distrito de Ucayali - Coronel Portillo, 2018

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
MOTIVACION DE LOS HECHOS	Que, de este modo teniendo en cuenta, que si bien es cierto la demandante fue contratada bajo contratos civiles, también lo es que desde el 31 de diciembre de 2006, conforme se aprecia del contrato de fojas 42 a 45, renovado hasta el 30 de setiembre de 2009 conforme se aprecia de la Addenda de fojas 46, fue contratada bajo los parámetros del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), el cual conforme a lo señalado precedentemente resulta acorde a la Constitución;	<p>1. Se puede evidenciar la narración de los hechos sean estos probados o no; la cual constituye un elemento principal, que deben ser expuestos de forma clara, precisa y concisa de acuerdo a los hechos alegados por las partes, respecto a los hechos más importantes y relevantes que van a sustentar lo que se pretende. Si cumple</p> <p>2. Se puede evidenciar que las pruebas son fiables, realizando un análisis de la de manera individual de la confiabilidad y validez de los medios probatorios, analizando si las pruebas realizadas cumplen con los requisitos de validez para ser considerado dentro del proceso. Si cumple</p> <p>3. Se encontraron razones que evidencian que se ha realizado una valoración conjunta. Se evidencia que se ha realizado una valoración completa y no una valoración unilateral de los medios probatorios ofrecidos; en este caso el organismo</p>										

		<p>4. Las razones están orientadas a cumplir y que se refleje que existe conexión entre los sucesos y las normas aplicadas para la resolución del conflicto. No cumple</p> <p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial Pucallpa, Ucayali

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “**la motivación de los hechos**” y “**la motivación del derecho**”, que se ubican en el rango de *alta* y *mediana* calidad, respectivamente.

En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Se puede evidenciar la narración de los hechos sean estos probados o no, se puede evidenciar que las pruebas son fiables, realizando un análisis de la de manera individual de la confiabilidad y validez de los medios probatorios, se ha aplicado las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mas no cumple con el parámetro: evidencia claridad se encontraron razones que evidencian que se ha realizado una valoración conjunta.*

En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: *Se puede evidenciar que está orientado a utilizar correctamente, la aplicación de las normas de acuerdo a la narración de los sucesos y lo que pretenden ambas partes, según el caso concreto, se evidencia que las normas aplicadas están orientadas para cumplir con la necesidad de dar solución al caso concreto a analizar, muestra claridad; pero esta no cumple con 2 parámetros: mediante la aplicación de las normas utilizadas en el proceso se respeta los derechos fundamentales, las razones están orientadas a cumplir y que se refleje que existe conexión entre los sucesos y las normas aplicadas para la resolución del conflicto.*

Cuadro N° 6: calidad resolutive de segunda instancia, enfocado en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión del expediente N° 00068-2010-0-2402-JR.CJ-02 Distrito de Ucayali - Coronel Portillo, 2018

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	Que, en este sentido la demanda deviene en improcedente por lo que merece ser revocada; por las consideraciones expuestas en la presente REVOCARON la Resolución N° 05 (Sentencia), su fecha 21 de julio de 2010, obrante de fojas 178 a 191, que declara fundada la demanda, corregida mediante Resolución N° 06, de fecha 10 de agosto de 2010, corriente de fojas 197	<p>1. Se puede evidenciar que se ha resuelto todas las pretensiones interpuestas con el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. Se evidencia que se ha resuelto solo conforme a lo que se ha solicitado en el recurso impugnatorio, sin extralimitarse a menos que la ley así lo autorice. Si cumple</p> <p>3. Se evidencia que se ha aplicado las 2 reglas que preceden a las cuestiones introducidas y que se hayan resuelto en el debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. Se pronuncia solo respecto a lo que se puede evidenciar de acuerdo a lo ya fundamentado en la parte expositiva y resolutive de la sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: al expresarse no abusa del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde</p>			X								

		de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple											
DESCRIPCION DE LA DECISION	La misma que reformándola declararon INFUNDADA la demanda; en los seguidos por Ingrid América Alpaca Chipana con COFOPRI. Devolvieron los actuados al Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo.	<p>1. Se realiza una pronunciación evidenciando claridad en lo que se ha decidido y ordenado en la sentencia. Si cumple</p> <p>2. Se pronuncia evidenciando de manera clara lo que se tiene que cumplir con la emisión de la sentencia. Si cumple</p> <p>3. Se realiza un pronunciamiento respecto a quien le corresponde realizar el cumplimiento con respecto a lo que se solicita, o la exoneración de alguna obligación. No cumple</p> <p>4. Se puede observar mediante una mención de manera expresa y clara sobre a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o si es que existe exoneración al respecto. No cumple</p> <p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>			X						6		

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial Pucallpa, Ucayali

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “**aplicación del principio de congruencia**” y “**la descripción de la decisión**”, que se ubican en el rango de *mediana* y *mediana* calidad, respectivamente.

En el caso de “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: *Se evidencia que se ha aplicado las 2 reglas que preceden a las cuestiones introducidas y que se hayan resuelto en el debate, en primera instancia, evidencia claridad, pero sin embargo no se han cumplido 2 parámetros: se puede evidenciar que se ha resuelto todas las pretensiones que han sido fundamentadas y presentadas oportunamente, se evidencia que se ha resuelto solo conforme a lo que se ha solicitado, sin extralimitarse a menos que la ley así lo autorice, se pronuncia solo respecto a lo que se puede evidenciar de acuerdo a lo ya fundamentado en la parte expositiva y resolutive de la sentencia.*

En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: *Se realiza una pronunciación evidenciando claridad en lo que se ha decidido y ordenado en la sentencia, se pronuncia evidenciando de manera clara lo que se tiene que cumplir con la emisión de la sentencia, muestra claridad; mas no cumple con 2 parámetros: Se puede observar mediante una mención de manera expresa y clara sobre a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o si es que existe exoneración al respecto, se realiza un pronunciamiento respecto a quien le corresponde realizar el cumplimiento con respecto a lo que se solicita, o la exoneración de alguna obligación.*

Cuadro N° 7: calidad de sentencia de primera instancia del expediente N° 00068-2010-0-2402-JR.CJ-02 Distrito de Ucayali - Coronel Portillo, 2018

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSION DE LA VARIABLE	SUBDIMENSION DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSION	RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION		RANGOS DE CALIFICACION DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS SUBDIMENSION						RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		6	9-10	Muy alta	31				
									7-8	Alta					
		Postura de las partes		X					5-6	Mediana					
									3-4	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	17-20	Muy alta					
						X			13-16	Alta					
									9-12	Mediana					
		Motivación del derecho				X			5-8	Baja					
									1-4	Muy baja					
	Parte resolutive	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	9-10	Muy alta					
							X		7-8	Alta					
		Descripción de la decisión				X			5-6	Mediana					
									3-4	Baja					
							1-2	Muy baja							

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia sobre Acción de Amparo**, del expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, se ubica en el rango de **alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de *mediana, alta y muy alta* calidad, respectivamente.

Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la **introducción**, y la **postura de las partes** que se ubican en el rango de *alta y baja* calidad, respectivamente.

De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de la **motivación de los hechos** y la **motivación del derecho**, ambas se ubican en el rango de *alta* calidad, respectivamente.

Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde la aplicación del **principio de congruencia** y la **descripción de la decisión**, se ubican en el rango de: *muy alta y alta* calidad, respectivamente.

Cuadro N° 8: calidad de sentencia de segunda instancia del expediente N° 00068-2010-0-2402-JR.CJ-02 Distrito de Ucayali - Coronel Portillo, 2018

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSION DE LA VARIABLE	SUBDIMENSION DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSION	RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION		RANGOS DE CALIFICACION DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)									
			RANGOS SUBDIMENSION						9-10	Muy alta	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									Muy alta	Alta	Mediana	Baja	Muy baja
			1	2	3	4	5													
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción		X				4	9-10	Muy alta										
									7-8	Alta										
		Postura de las partes		X					5-6	Mediana										
									3-4	Baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						16	1-2	Muy baja										
			2	4	6	8	10		17-20	Muy alta										
									13-16	Alta										
						X			9-12	Mediana										
		Motivación del derecho							5-8	Baja										
						X			1-4	Muy baja										
	Parte resolutive	Principio de congruencia						6	9-10	Muy alta										
					X				7-8	Alta										
		Descripción de la decisión							5-6	Mediana										
					X				3-4	Baja										
							1-2	Muy baja												

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia sobre Acción de Amparo**, del expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, se ubica en el rango de **alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de **baja, alta y mediana** calidad, respectivamente.

Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la **introducción**, y la **postura de las partes** ambas se ubican en el rango de **baja** calidad.

De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de la **motivación de los hechos** y la **motivación del derecho**, ambas se ubican en el rango de **alta y mediana** calidad, respectivamente.

Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde la aplicación del **principio de congruencia** y la **descripción de la decisión**, ambas se ubican en el rango de: **mediana** calidad.

4.1. Análisis de los resultados

Conforme los resultados de la presente investigación, sobre las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 0068-2010-0-2402-JR-CI02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo civil de Coronel Portillo, ambos se ubicaron en el rango de **alta** calidad, conforme se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

Analizando la sentencia de primera instancia. Nos damos cuenta que se ubicó en el rango de **alta** calidad, conforme se puede observar de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de *mediana*, *alta* y *muy alta* calidad, como podemos visualizar en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva; que se ubicó en el rango de **mediana** calidad, proveniente de los resultados de la calidad de la **“introducción”** y **“la postura de las partes”**, que se ubicaron en el rango de: *alta* y *baja* calidad respectivamente conforme se puede ver en el Cuadro N°1.

Evaluando la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *el encabezamiento evidencia, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia claridad; mas no cumple con el parámetro, evidencia aspectos del proceso.*

En cuanto a **“la postura de las partes”**, de los 5 parámetros se cumplieron 2: *El contenido es claro y evidencia coherencia con lo solicitado por la demandante, y muestra claridad; pero no cumple con 3 parámetros que son: el contenido muestra*

claridad y coherencia con lo que pretende el demandado, el contenido muestra claridad y demuestra coherencia con los hechos narrados por el demandante y por el demandado, evidencia con respecto a los puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se busca la resolución de la Litis.

Sobre particular se puede decir; que si bien, la calidad se ubica en el rango de *alta*; es porque en este punto exacto de la sentencia se pueden observar que el juzgador ha consignado datos que individualizan a la sentencia, entre los cuales destacan el N° de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende. En dicha sentencia se puede observar que la parte expositiva de la sentencia cumple con solo algunos parámetros, lo cual hace que tenga una calidad alta y no muy alta la cual debería ser lo ideal, sin embargo el Juez usa su criterio para dar solución al conflicto que dio origen a la Litis, para que así pueda dar la decisión más justa y correcta sobre el presente caso. Lo ideal de una sentencia debería ser que cuente con la calificación más alta, pero hay que analizar que los encargados de administrar justicia son humanos y usan su criterio el que ellos consideran el más justo, para impartir justicia, en muchos casos esto no suele ser de la mejor manera equitativa a las personas.

2.- La calidad de su parte considerativa; que se ubicó en el rango de **alta** calidad, proviene de los resultados de la calidad de la **motivación de los hechos** y la **motivación del derecho** ambos se ubicaron en el rango de: *alta* calidad, respectivamente conforme se puede observar en el Cuadro N° 2.

En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Se puede evidenciar la narración de los hechos sean estos probados o no, se puede evidenciar que las pruebas son fiables, realizando un análisis de la manera individual de la confiabilidad y validez de los medios probatorios, se ha*

aplicado las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mas no cumple con el parámetro: evidencia claridad se encontraron razones que evidencian que se ha realizado una valoración conjunta.

En cuanto a **“la motivación del derecho”** de los 5 parámetros previstos según la investigación se cumplieron 3: *Se puede evidenciar que está orientado a utilizar correctamente, la aplicación de las normas de acuerdo a la narración de los sucesos y lo que pretenden ambas partes, según el caso concreto, se evidencia que las normas aplicadas están orientadas para cumplir con la necesidad de dar solución al caso concreto a analizar, muestra claridad; pero esta no cumple con 2 parámetros: mediante la aplicación de las normas utilizadas en el proceso se respeta los derechos fundamentales, las razones están orientadas a cumplir y que se refleje que existe conexión entre los sucesos y las normas aplicadas para la resolución del conflicto.*

Si nos ponemos a analizar la parte considerativa de la sentencia nos vamos a dar cuenta que el Juez cuenta con un amplio conocimiento y por ende puede motivar su fallo judicial buscando la mejor solución para el conflicto por el cual se dio inicio al proceso, pero esto constituye a la labor que debe realizar el administrador de justicia ya que según mandato constitucional los jueces se encuentran sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, conforme a las distintas leyes y normas aplicadas para motivar correctamente la sentencia, podemos afirmar que se ha cumplido con dicha finalidad.

Además debemos tomar en cuenta que para tomar dicha decisión se tomó en cuenta todos los medios probatorios presentados, por ambas partes procesales, buscando que

se cuente con toda la certeza y confianza de que la decisión a adoptar es la mas justa y va a solucionar el conflicto que dio origen al proceso.

En la misma perspectiva se puede decir que ha operado la motivación del derecho, porque para cada situación, el juzgador ha tenido la cautela de examinar no solo las condiciones fácticas y evidencias que se han usado para acreditarlas, sino a su vez se observa apreciación de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, de modo tal que posterior a ello, ha seleccionado las normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto.

3. La calidad de su parte resolutive; que se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, conforme se puede verificar de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, teniendo los resultados agrupados en el Cuadro N° 3.

Con respecto a la “**aplicación del principio de congruencia**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *Se puede evidenciar que se ha resuelto todas las pretensiones que han sido fundamentadas y presentadas oportunamente, se evidencia que se ha resuelto solo conforme a lo que se ha solicitado, sin extralimitarse a menos que la ley así lo autorice, se evidencia que se ha aplicado las 2 reglas que preceden a las cuestiones introducidas y que se hayan resuelto en el debate, en primera instancia, se pronuncia solo respecto a lo que se puede evidenciar de acuerdo a lo ya fundamentado en la parte expositiva y resolutive de la sentencia, evidencia claridad.*

Respecto a los resultados de “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Se realiza una pronunciación evidenciando claridad en lo que se ha decidido y ordenado en la sentencia, se pronuncia evidenciando de manera*

clara lo que se tiene que cumplir con la emisión de la sentencia, se realiza un pronunciamiento respecto a quien le corresponde realizar el cumplimiento con respecto a lo que se solicita, o la exoneración de alguna obligación, muestra claridad; mas no cumple con 1 parámetro: Se puede observar mediante una mención de manera expresa y clara sobre a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o si es que existe exoneración al respecto.

Haciendo el análisis de los resultados de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, podemos darnos cuenta que el Juez utilizo su mejor criterio para tomar la mejor decisión ya que cuenta con un rango de calificación muy alta; mostrando así que ha realizado un trabajo sumamente analítico, ya que ha tratado de dar una respuesta a cada una de las pretensiones de planteadas por las partes dentro del proceso, como podemos citar de esta manera a Ticona (1994), quien hace referencia al principio de congruencia procesal señalando que el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Si nos referimos a como elabora y estructura su decisión, nos damos cuenta que se ubica en un rango alto, es decir podemos afirmar que el juzgador ha realizado un buen trabajo fundamentando correcta y de forma clara su decisión para ejecutarse en el plazo establecido, sin complicar a las partes procesales con palabras con términos jurídicos desconocidos en muchas ocasiones por las partes procesales, es decir que su claridad asegurará que se ejecuta en sus términos exactos y es de mucha ayuda a los administrados de justicia ya que les permite entender el verdadero concepto y aplicar su fallo judicial, en respuesta a su necesidad para haber iniciado un proceso.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Que se ubicó en el rango de **alta** calidad; proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *baja, alta y mediana* respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

4. La calidad de su parte expositiva; que se ubicó en el rango de **baja** calidad; proviene de los resultados de la calidad de la **introducción** y la **postura de las partes**, ambos se ubicaron en el rango *baja* calidad conforme lo podemos observar en el Cuadro N° 4.

En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: el encabezamiento evidencia, evidencia claridad; más no cumple con 3 parámetros: evidencia el asunto, evidencia aspectos del proceso, evidencia la individualización de las partes.

En cuanto a “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: Se evidencia lo que se busca con la impugnación, usando fundamentos claros y muestra claridad; pero no cumple con 3 parámetros que son: el contenido muestra claridad y coherencia con lo que pretende con la impugnación, se muestra claramente quien es el que formula la impugnación y que es lo busca, se observa lo que pretende la parte contraria a la impugnación o se muestra un silencio o no se continúa con la actividad procesal..

Respecto a este punto de la sentencia de estudio nos encontramos ante un rango bajo en la calificación de la sentencia ya que no cumple con los parámetros establecidos y esto deja mucho que desear de nuestra administración de justicia ya que si cuenta con

esta carencia prácticamente imposibilita asegurar el Principio de congruencia entre la parte expositiva y la parte resolutive, pues de la lectura del mismo, no se puede determinar cuál o cuáles son los aspectos que se van a resolver en segunda instancia, no obstante que la sentencia por definición, esto imposibilita además a la comprensión de la sentencia por las partes procesales ya que no cumple con los requisitos mínimos y esto haría que la ejecución y la comprensión sea más complicada y cree ciertos vicios o vacíos legales.

5. La calidad de su parte considerativa; que se ubicó en el rango de **alta** calidad; proviene de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que se ubicaron en el rango de: **alta** y **mediana** calidad, respectivamente, conforme se puede observar los resultados en el Cuadro N° 5.

En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Se puede evidenciar la narración de los hechos sean estos probados o no, se puede evidenciar que las pruebas son fiables, realizando un análisis de la manera individual de la confiabilidad y validez de los medios probatorios, se ha aplicado las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mas no cumple con el parámetro: evidencia claridad se encontraron razones que evidencian que se ha realizado una valoración conjunta.*

En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: *Se puede evidenciar que está orientado a utilizar correctamente, la aplicación de las normas de acuerdo a la narración de los sucesos y lo que pretenden ambas partes, según el caso concreto, se evidencia que las normas aplicadas están orientadas para cumplir con la necesidad de dar solución al caso concreto a analizar, muestra*

claridad; pero esta no cumple con 2 parámetros: mediante la aplicación de las normas utilizadas en el proceso se respeta los derechos fundamentales, las razones están orientadas a cumplir y que se refleje que existe conexión entre los sucesos y las normas aplicadas para la resolución del conflicto.

En este punto podemos observar que esta parte de la sentencia sale con un rango alto, ya que el administrador de justicia aplica criterios para fundamentar y motivar de la mejor manera posible el fallo judicial, con el fin de que sea completamente entendible y se pueda dar la mejor solución al problema por el cual se dio inicio al litigio.

Lo que significa que estos resultados se aproximan a los alcances previstos en las jurisprudencia, entre ellos el que sigue: *“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis”*

6. La calidad de su parte resolutive; que se ubicó en el rango de **mediana** calidad; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que se ubicaron en el rango de: **mediana** y **mediana** calidad. (Cuadro N° 6).

En el caso de “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: *Se evidencia que se ha aplicado las 2 reglas que preceden a las cuestiones introducidas y que se hayan resuelto en el debate, en primera instancia ,*

evidencia claridad, pero sin embargo no se han cumplido 2 parámetros: se puede evidenciar que se ha resuelto todas las pretensiones que han sido fundamentadas y presentadas oportunamente, se evidencia que se ha resuelto solo conforme a lo que se ha solicitado, sin extralimitarse a menos que la ley así lo autorice, se pronuncia solo respecto a lo que se puede evidenciar de acuerdo a lo ya fundamentado en la parte expositiva y resolutive de la sentencia.

En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: *Se realiza una pronunciación evidenciando claridad en lo que se ha decidido y ordenado en la sentencia, se pronuncia evidenciando de manera clara lo que se tiene que cumplir con la emisión de la sentencia, muestra claridad; mas no cumple con 2 parámetros: Se puede observar mediante una mención de manera expresa y clara sobre a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o si es que existe exoneración al respecto, se realiza un pronunciamiento respecto a quien le corresponde realizar el cumplimiento con respecto a lo que se solicita, o la exoneración de alguna obligación.*

Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, puede afirmarse que existe un lenguaje claro, (León, 2008); como que la intención es asegurar los términos en que se debe ejecutar la sentencia, es decir garantiza el principio de inmutabilidad de la sentencia (Couture, 2002); porque la presentación de un texto claro en la parte resolutive no requerirá de actos de interpretación; más por el contrario asegurará la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión; con lo cual también se aproxima a la definición que Bacre (1992), vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual

ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004); en el caso concreto tal conceptualización se evidencia en la sentencia bajo observación y análisis, porque está claro la parte resolutive en el cual se dispone lo que cada quien tendrá que hacer en ejecución de la decisión adoptada.

A modo de cierre, se puede afirmar que tanto el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, responsable de la sentencia de primera instancia; como el colegiado conformado por los miembros de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali : han evidenciado manejo de los hechos que conciernen al asunto en conflicto, pero también han aplicado el derecho conforme a la naturaleza del conflicto, explicitando cada quien, sus propios argumentos, conforme está previsto en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como conclusión final se puede observar que ambas sentencias buscaron satisfacer las necesidades y dar solución al conflicto que dio inicio al presente proceso, mediante el cual estamos analizando las sentencias con el fin de realizar un mejor análisis y dar críticas constructivas que hagan que la administración de justicia mejore en favor y para mejora de la población que busca se resuelvan los conflictos que puedan tener.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente investigación son:

Sobre la sentencia de primera instancia

Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes la introducción se ubicó en el rango de *alta* calidad y la postura de las partes; se ubicó en el rango de *baja* calidad, respectivamente.

Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, ambas se ubicaron en el rango de *alta* calidad.

Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión, se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia

Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *baja* calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de las partes; ambos se ubicaron en el rango de *baja* calidad.

Respecto a **la parte considerativa** se determinó que se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, se ubicaron en el rango de *alta* y *mediana* calidad, respectivamente.

Respecto a **la parte resolutive** se determinó que se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus c (Alvarez Garcia , 2007) componentes la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión, ambas se ubicaron en el rango de *mediana* calidad.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali; Coronel Portillo; 2010; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre *Acción de Amparo*; se ubicaron ambas en el rango de *alta* calidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Referencias Bibliograficas

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Juridica.
- Alvarez Garcia, F. J. (2007). *doctrina penal de los tribunales españoles*. España: 2º edición.
- Beaumont Callirgos, R. A. (2003). *Tesis de Derecho Civil y comercial*. Lima.
- Buckminster Fuller, R. (1968). *Lo que he aprendido*.
- Cabanellas de Torres, G. (1999). *Diccionario de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cappelletti, M. (2007). *La justicia constitucional*. Porrua.
- Castañeda, A. (2005).
- Couture, J. E. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil* (4º ed.). Uruguay: Editorial B de f.
- Diccionario, L. (2001).
- Do Prado, L., Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Resendiz Gonzales. (2008).
- Dorkin. (s.f.).
- Dorkin, R. (1967). ¿Es el derecho un sistema de reglas?
- Espinoza Espinoza, J. A. (2008). *La invalidez e ineficacia del acto juridico en la jurisprudencia*. Gaceta Juridica.
- Favoreu, L. J. (2001). La constitucionalizacion del derecho. *Revista de derecho*, 43.
- Fernandez, M. A., De oliva, A., & Hinostraza. (2004).
- Garcia Belaunde, D. (1998-2001). *Derecho Procesal Constitucional*.
- Gomez. (2008).
- Gonzales. (2006). Chile.
- Guzman Tapia, J. (1996). *La sentencia*. Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Hernandez, Fernandez, & Batista. (2010).
- Hinostraza. (2004). 91-92.
- Ingunza, F. (s.f.).
- Jara, A. (2012).
- Javier, A. G. (2007). *Doctrina penal de los tribunales españoles*. España.
- Kelsen. (s.f.).
- Leon. (2008).
- Llorente, R. (s.f.).
- Luvois Fuller, L. (1967). *Legal Fiction*. Stanford.
- Mejia. (2004).
- Miranda, A. (2007).
- Molleda, R., & Lengua, P. (2012).
- Mora, J. F. (s.f.).
- Mujica, N. (2001).
- Pascal, B. (1657). *El arte de convencer*.
- Pastor, R. L. (2008).
- Reyes, A. (s.f.).
- Romo. (2008). Argentina.
- Romo. (2008). España.
- Rousseau, J. J. (s.f.).
- Rumoroso Rodriguez, J. A. (s.f.).
- S.f, F. I. (s.f.).

Sarango. (2008). Ecuador.

Zagrelesky, G. (1996). *El derecho dúctil: ley, derecho, justicia*. Madrid.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1

Cuadro de operacionalización de variables de la sentencia de primera instancia

OBJETIVO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, N° de Exp. Indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandado, al demandante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido es claro, no tiene vicios procesales, no existen nulidades, se ha agotado los plazos, las etapas, se ha realizado una verificación de los hechos, se ha asegurado el cumplimiento de las formalidades del proceso, antes de llegar al momento de la sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: al expresarse no abusa del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. El contenido es claro y evidencia coherencia con lo solicitado por la demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido muestra claridad y coherencia con lo que pretende el demandado. No cumple</p> <p>3. El contenido muestra claridad y demuestra coherencia con los hechos narrados por el demandante y por el demandado. No cumple</p> <p>4. Evidencia con respecto a los puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se busca la resolución de la Litis. No cumple</p> <p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>1. Se puede evidenciar la narración de los hechos sean estos probados o no; la cual constituye un elemento principal, que deben ser expuestos de forma clara, precisa y concisa de acuerdo a los hechos alegados por las partes, respecto a los hechos más importantes y relevantes que van a sustentar lo que se pretende con la demanda. Si cumple</p> <p>2. Se puede evidenciar que las pruebas son fiables, realizando un análisis de la de manera individual de la confiabilidad y validez de los medios probatorios, analizando si las pruebas realizadas cumplen con los requisitos de validez para ser considerado dentro del proceso. Si cumple</p> <p>3. Se encontraron razones que evidencian que se ha realizado una valoración conjunta. Se evidencia que se ha realizado una valoración completa y no</p>

			<p>una valoración unilateral de los medios probatorios ofrecidos; en este caso el organismo jurisdiccional se va a encargar de examinar todos aquellos posibles resultados, además de interpretar cada medio probatorio para conocer su significado. No cumple</p> <p>4. Se ha aplicado las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; logrando que el juez se convenza respecto a la valoración de cada medio probatorio para ser utilizado en un caso específico. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: al expresarse no abusa del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
			<p>MOTIVACION DEL DERECHO</p> <p>1. Se puede evidenciar que está orientado a utilizar correctamente, la aplicación de las normas de acuerdo a la narración de los sucesos y lo que pretenden ambas partes, según el caso concreto. Si cumple</p> <p>2. Se evidencia que las normas aplicadas están orientadas para cumplir con la necesidad de dar solución al caso concreto a analizar. Si cumple</p> <p>3. Mediante la aplicación de las normas utilizadas en el proceso se respeta los derechos fundamentales. No cumple</p> <p>4. Las razones están orientadas a cumplir y que se refleje que existe conexión entre los sucesos y las normas aplicadas para la resolución del conflicto. No cumple</p> <p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p> <p>1. Se puede evidenciar que se ha resuelto todas las pretensiones que han sido fundamentadas y presentadas oportunamente. Si cumple</p> <p>2. Se evidencia que se ha resuelto solo conforme a lo que se ha solicitado, sin extralimitarse a menos que la ley así lo autorice. Si cumple</p> <p>3. Se evidencia que se ha aplicado las 2 reglas que preceden a las cuestiones introducidas y que se hayan resuelto en el debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. Se pronuncia solo respecto a lo que se puede evidenciar de acuerdo a lo ya fundamentado en la parte expositiva y resolutive de la sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: al expresarse no abusa del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
			<p>1. Se realiza una pronunciación evidenciando claridad en lo que se ha decidido y ordenado en la sentencia. Si cumple</p> <p>2. Se pronuncia evidenciando de manera clara lo que se tiene que cumplir con la emisión de la sentencia. Si cumple</p>

			<p style="text-align: center;">DESCRIPCION DE LA DECISION</p>	<p>3. Se realiza un pronunciamiento respecto a quien le corresponde realizar el cumplimiento con respecto a lo que se solicita, o la exoneración de alguna obligación. Si cumple</p> <p>4. Se puede observar mediante una mención de manera expresa y clara sobre a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o si es que existe exoneración al respecto. No cumple</p> <p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de operacionalización de variables de la sentencia de segunda instancia

OBJETIVO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, N° de Exp. Indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objetivo del recurso de apelación y los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandado, al demandante. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido es claro, no tiene vicios procesales, no existen nulidades, se ha agotado los plazos, las etapas, se ha realizado una verificación de los hechos, se ha asegurado el cumplimiento de las formalidades del proceso, antes de llegar al momento de la sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: al expresarse no abusa del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Se evidencia lo que se busca con la impugnación, usando fundamentos claros. Si cumple</p> <p>2. El contenido muestra claridad y coherencia con lo que pretende con la impugnación. No cumple</p> <p>3. Se muestra claramente quien es el que formula la impugnación y que es lo busca. No cumple</p> <p>4. Se observa lo que pretende la parte contraria a la impugnación o se muestra un silencio o no se continúa con la actividad procesal. No cumple</p> <p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>1. Se puede evidenciar la narración de los hechos sean estos probados o no; la cual constituye un elemento principal, que deben ser expuestos de forma clara, precisa y concisa de acuerdo a los hechos alegados por las partes, respecto a los hechos más importantes y relevantes que van a sustentar lo que se pretende. Si cumple</p> <p>2. Se puede evidenciar que las pruebas son fiables, realizando un análisis de la de manera individual de la confiabilidad y validez de los medios probatorios, analizando si las pruebas realizadas cumplen con los requisitos de validez para ser considerado dentro del proceso. Si cumple</p> <p>3. Se encontraron razones que evidencian que se ha realizado una valoración conjunta. Se evidencia que se ha realizado una valoración completa y no una valoración unilateral de los medios</p>

			<p>probatorios ofrecidos; en este caso el organismo jurisdiccional se va a encargar de examinar todos aquellos posibles resultados, además de interpretar cada medio probatorio para conocer su significado. No cumple</p> <p>4. Se ha aplicado las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; logrando que el juez se convenza respecto a la valoración de cada medio probatorio para ser utilizado en un caso específico. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: al expresarse no abusa del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
			<p>MOTIVACION DEL DERECHO</p> <p>1. Se puede evidenciar que está orientado a utilizar correctamente, la aplicación de las normas de acuerdo a la narración de los sucesos y lo que pretenden ambas partes, según el caso concreto. Si cumple</p> <p>2. Se evidencia que las normas aplicadas están orientadas para cumplir con la necesidad de dar solución al caso concreto a analizar. Si cumple</p> <p>3. Mediante la aplicación de las normas utilizadas en el proceso se respeta los derechos fundamentales. No cumple</p> <p>4. Las razones están orientadas a cumplir y que se refleje que existe conexión entre los sucesos y las normas aplicadas para la resolución del conflicto. No cumple</p> <p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p> <p>1. Se puede evidenciar que se ha resuelto todas las pretensiones interpuestas con el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. Se evidencia que se ha resuelto solo conforme a lo que se ha solicitado en el recurso impugnatorio, sin extralimitarse a menos que la ley así lo autorice. Si cumple</p> <p>3. Se evidencia que se ha aplicado las 2 reglas que preceden a las cuestiones introducidas y que se hayan resuelto en el debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. Se pronuncia solo respecto a lo que se puede evidenciar de acuerdo a lo ya fundamentado en la parte expositiva y resolutive de la sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: al expresarse no abusa del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
			<p>1. Se realiza una pronunciación evidenciando claridad en lo que se ha decidido y ordenado en la sentencia. Si cumple</p> <p>2. Se pronuncia evidenciando de manera clara lo que se tiene que cumplir con la emisión de la sentencia. Si cumple</p>

			<p style="text-align: center;">DESCRIPCION DE LA DECISION</p>	<p>3. Se realiza un pronunciamiento respecto a quien le corresponde realizar el cumplimiento con respecto a lo que se solicita, o la exoneración de alguna obligación. No cumple</p> <p>4. Se puede observar mediante una mención de manera expresa y clara sobre a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o si es que existe exoneración al respecto. No cumple</p> <p>5. Muestra claridad: de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentación antigua. No se anula ni se pierde de vista el objetivo que dio inicio a la Litis. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

Anexo 2

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones:

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el Instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2.- Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Calificación aplicable a los parámetros

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **Si cumple**
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple**

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor referencial	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		DE LA SUB DIMENSION							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión							[9-10]	Muy alta
								[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Ponderación	Valor referencial	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros esta duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		DE LA SUB DIMENSION							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	4	6	8	10			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17-20]	Muy alta
								[13-16]	Alta
								[9-12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[5-8]	Baja
								[1-4]	Muy baja

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción de amparo. Expediente N° 00068- 2019-0-2402-JR-CJ-02, en el cual han intervenido en primera y en segunda instancia el 2° juzgado civil- sede central de la Corte superior de justicia de Ucayali” Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Maileny Lane Tenazoa Ruiz

DNI N° 72891227

Anexo 4.- Sentencia de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE: 00068-2010-0-2402-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : EDITH CONTRERAS CORDOVA

DEMANDADO : ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA

PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI,

: PROCURADOR PÚBLICO ASUNTOS

JUDICIALES DE COFOPRI,

DEMANDANTE : ALLPACCA CHIPANA, YNGRID AMERICA

Sentencia

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, veintiuno de julio

Del año dos mil diez.-

VISTO; El expediente seguido por **YNGRID AMERICA ALLPACCA CHIPANA,** contra **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI,** sobre Acción de Amparo.

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:

DEMANDA: Mediante escrito de fojas noventa al noventa y nueve, **Yngrid América Alpaca Chipana,** interpone Demanda de Acción de Amparo contra **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;** por haberle despedido sin expresión de causa, al no permitirle el ingreso a su centro de labores, bajo el argumento que su contrato había concluido; con el fin que reponga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación al derecho constitucional invocado; a efectos de fundamentar su demanda señala:

i) Que, ha laborado desde el tres de junio del dos mil dos, para el Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI, bajo una relación que si bien es cierto aparentemente sería una relación contractual de naturaleza civil, de conformidad con el principio de Primacía de la Realidad, así como el Principio de Continuidad, el mismo en realidad era un contrato laboral, pues en él se dan los tres elementos de este contrato (laboral), tales como que se encontraba subordinada a sus superiores, quienes controlaban el trabajo o trabajos que realizaba, el trabajo era prestado en forma personal, y por el mismo se le pagaba una remuneración. Por otra parte menciona que la relación laboral con la demandada se dio en forma continua desde la fecha de su ingreso hasta que fue despedida sin mediar causa alguna.;

ii) Que, con fecha veinticinco de enero del presente, se le comunicó verbalmente, por parte de la Jefatura de Oficina Zonal de Ucayali – COFOPRI, que no se le renovarían el contrato, habiendo continuado asistiendo a laborar, hasta que el veintinueve de enero del presente año, su ex empleadora ha procedido a despedirle sin causa alguna, toda vez que por orden de la administración no se le ha permitido el ingreso a su centro de labores a efectos de cumplir con sus obligaciones, configurándose de esta manera el despido incausado;

iii) Que, por lo anteriormente señalado, se demuestra fehacientemente con la situación laboral de la demandada configura una auténtica relación laboral ya que prestó servicios en forma dependiente y remunerada. En tal medida corresponde reconocer los efectos propios de un contrato de Duración Indeterminada, conforme al artículo número 4° del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, que

señala que en toda presentación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un Contrato de Trabajo a plazo indeterminado;

iv) Que, resulta evidente que habiendo laborado para la demandada he adquirido derecho a la Estabilidad laboral y por tanto protección contra el despido arbitrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; por lo que estando a lo dispuesto por los dispositivos anteriormente mencionados, corresponde la reposición en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de igual nivel o categoría.

Ampara su demanda en los siguientes dispositivos legales: artículo 15, Inciso 3° y 23° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículo 10°, 39°, 42°, 44° y 45° del Código Procesal Constitucional; artículo 10° segundo párrafo, 16°, 24°, 29°, 31° y 77° de la Ley de Fomento del Empleo Decreto Legislativo N° 728°

AUTO ADMISORIO: Mediante resolución número uno, de fecha dos de febrero del año dos mil nueve, obrante a fojas cien al ciento uno, se resuelve admitir a trámite la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada, por el plazo de ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante escrito obrante a fojas ciento Cuarenta y dos al ciento cincuenta y seis, la parte demandada absuelve el traslado de la demanda. Mediante resolución número dos de fojas ciento cincuenta y siete, se tiene al Procurador Público por apersonado a la instancia y por señalado el domicilio procesal que indica, asimismo se dispone que dé cuenta del escrito en el extremo que formula excepción y contesta la demanda, devueltos que sean los cargos de notificación. Mediante resolución número cuatro, se resuelve declarar improcedente el extremo de la contestación de demanda y de excepción de incompetencia formulada

por el procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y se dispone poner los autos a despacho para sentenciar; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme lo dispone el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado Peruano: “*El proceso de Amparo, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular*”.

SEGUNDO: Que, en atención a la naturaleza del proceso constitucional, la acción de amparo resulta ser un mecanismo de protección constitucional excepcional, sumarisima y con ausencia de actuación probatoria, siendo el razonamiento lógico jurídico del Juzgador el que evalúe la afectación, que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento, producidas en desmedro del derecho invocado en la demanda y reconocido por nuestra Constitución.

TERCERO: Que, de folios noventa al noventa y nueve obra demanda interpuesta por Yngrid América Allpacca Chipana en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, solicitando su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando como Abogado Legal en la Oficina de Servicios y Asistencia Legal al Usuario de COFOPRI, basa su demanda en que ha laborado para la demandada desde el 03 de Junio del 2002 hasta el 29 de Enero del 2010, fecha en que se le impidió su ingreso, sin causa alguna, por lo que se trataría de un despido incausado.

CUARTO: Que, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido a través del Expediente 024-2003-AI-TC qué entiende por un precedente vinculante; así, señala que existen dos clases de sentencias: a) Las que resuelven casos concretos y b) Las que resuelven casos concretos con carácter precedente vinculante, es decir, que dictan normas obligatorias.

QUINTO: La obligación de aplicar el precedente vinculante no vulnera la independencia judicial pues la magistratura del Perú se encuentra vinculada a la Constitución, la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional. En caso de conflicto entre un precedente del Tribunal Constitucional y uno de la Corte Suprema prevalece lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

SEXTO: Siendo ello así, en materia de despido de trabajadores debe citarse la sentencia 1124-2001-AA-TC caso del Sindicato Telefónica, en donde el Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 27 de la Constitución Política del Perú y ha dicho que el derecho a la reposición laboral está vigente, dicha sentencia no tiene carácter de precedente, hasta la sentencia 0976-2001-AATC caso Llanos Huasco y que sí tiene carácter de precedente vinculante, de dicha sentencia son fundamentales los conceptos de despido incausado, fraudulento y nulo y, luego de esta sentencia es también determinante la sentencia 02062005-AA-TC caso Baylón Flores que explica cuáles son las vías procedimentales correctas según sea un trabajador de régimen laboral público o del régimen laboral privado; en dicha sentencia se establece que, el trabajador de régimen laboral privado que es materia de un despido incausado debe seguir un proceso de amparo para ser repuesto, un proceso ordinario laboral para demostrar que el despido es fraudulento, allí no se repone, sólo se indemniza, y en caso

de despido nulo debe seguir un proceso ordinario laboral con derecho a reposición; en el caso de los trabajadores del régimen laboral público corresponde un proceso contencioso administrativo de reposición con derecho a ser repuesto y con la opción de solicitar medida cautelar de reposición.

SEPTIMO: Para mejor ilustración citamos expresamente los fundamentos 15 y 16 del caso Llanos; cita: 15.- De ahí que el Tribunal Constitucional, a lo largo de su abundante jurisprudencia, haya establecido que tales efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes:

a) Despido Nulo: Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N.° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución.

Se produce el denominado despido nulo, cuando:

- Se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales.
- Se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición)
- Se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.
- Se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto).

-Se despide al trabajador por razones de ser portador de Sida (Cfr. Ley N° 26626).

- Se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050).

b) Despido incausado: Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

c) Despido fraudulento: Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.° 06282001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002. En aquel caso se pretendió presentar un supuesto de renuncia voluntaria cuando en realidad no lo era. En tal caso, el Tribunal consideró que "El derecho del trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica...". (Fun. Jur. N°. 6). Esos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. En estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por

tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo. En mérito a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que la protección adecuada contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27° de la Constitución ofrece dualmente una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), según sea el caso.

Esta orientación jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia laboral no conlleva a la estabilidad laboral absoluta, sino plantea el reforzamiento de los niveles de protección a los derechos del trabajador frente a residuales prácticas empresariales abusivas respecto al poder para extinguir unilateralmente una relación laboral.

OCTAVO: El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N. ° 9762004AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.

NOVENO: Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado.

DECIMO: Que en cuanto al conflicto de interpretación entre una locación de servicios y un contrato de trabajo, el Tribunal Constitucional reiterativamente viene explicando que allí rige el principio de primacía de la realidad cuando existe subordinación, así puede verse del expediente 03710-2005-PA/TC caso Alberto Dolcey Pintocatalao Murgueitio, referido a la aplicación del principio realidad.

DECIMO PRIMERO: Que, en el presente caso, la controversia se centra en determinar qué tipo de relación existió entre la demandante y la entidad emplazada, a efectos de determinar si su caso se enmarca dentro del ámbito de protección del Decreto Legislativo 728, el cual establece que sólo cabe el despido por causa justa (artículos 22 y siguientes) o, caso contrario, que la relación sólo fue uno bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio, y que indefectiblemente concluyó en el plazo establecido en el contrato.

DECIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario mencionar que, el *contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial.*¹ Entendiéndose que esta modalidad

contractual está referida a la **prestación de servicios de duración determinada**, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado.

DECIMO TERCERO: Que, luego del análisis de autos, se advierte que, con los Contratos Administrativos de Servicios (ver fojas 06 a 46), suscrito con la emplazada, cuya inicio es desde el 03 de junio del 2002 al 30 de junio del 2009, ha acumulado la recurrente un total de **siete años** y veintisiete días de prestación de servicios. Los referidos medios probatorios demuestran que la actora, desde que ingresó en la entidad demandada, siempre realizó las mismas labores, las cuales fueron realizadas en forma subordinada, ya que con las autorizaciones de salida de fojas cuarenta y siete al cuarenta y nueve, se acredita que la recurrente se encontraba subordinada a las órdenes de un jefe inmediato, el cual le concedía permiso para que se ausente de su puesto de trabajo; asimismo, con los informes obrante a fojas cincuenta y dos al sesenta y cinco, se determina que el trabajo que prestaba era en forma personal; y por último con los recibos por honorarios profesionales obrante de autos a fojas sesenta y seis al setenta, se acredita que por el trabajo que realizaba se le pagaba una remuneración. En tal sentido, un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos.

DECIMO CUARTO: Finalmente, este Juzgado, considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario; por lo que, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales.

DECIMO QUINTO: Asimismo, de folios setenta y cinco al setenta y nueve, puede verse que la demandante tenía un control de entrada y salida, lo que refuerza el argumento de subordinación, por lo tanto, sujeto a período de prueba de tres meses que al haber superado le da derecho a ser indeterminado y sólo despedido por falta grave y teniendo presente además el principio de continuidad laboral por el cual se desnaturaliza un contrato a plazo cuando supera los cinco años o cuando la labor desempeñada es permanente en el tiempo; por lo que se ha comprobado que ha ocurrido un despido de hecho al haber cesado en sus servicios a la demandante sin mediar falta grave y proceso disciplinario, con lo que se demuestra que se trata de un despido incausado o arbitrario, teniendo presente que en aplicación del principio de continuidad el demandante venía laborando por espacio de siete años y veintisiete días según contratos de servicios no personales, y recibos por honorarios, y reiteramos que habiendo superado tres meses de labor sólo podía ser despedido por falta grave, pues la labor que desempeñaba era permanente y al haber sido despedido sin causal tiene derecho a la reposición como dispone el artículo 27 de la Constitución Política de 1993, y los precedentes vinculantes del caso Baylón y el caso Llanos, que interpretan el Decreto Legislativo 728, hoy Decreto Supremo 003-97-TR artículos 3, 4, 5, 6, 9, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 31, 32, 34, 36, 72, 74, 77, entre otros conexos.

DECIMO SEXTO: Que citamos también sentencias ilustrativas respecto de que se entiende por principio de primacía de la realidad y desnaturalización de contratos: STC N° 833-2004-AA/TC, STC N° 008-2005-PI, STC 10777-2006, STC 258-2008-PA-TC, citamos también parte de la sentencia STC N°19442002AA/TC

FUNDAMENTOS:

2. Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

DECIMO SEPTIMO: En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre la demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual.

DECIMO OCTAVO: Como quiera que ahora el régimen especial de contratación administrativa de servicios es “una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado” y que “Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”

(Artículo 3 de la ley), debe entenderse que quienes estén contratados en el marco de la ley y el reglamento, no están en el ámbito de protección de la Ley N° 24041. Lo que resulta anticonstitucional por suprimir derechos del trabajador sea público o sea régimen laboral privado como en el presente caso.

DECIMO NOVENO: Que, en el caso que nos ocupa, la demandante vino trabajando varios años antes con servicios no personales, que en realidad eran un contrato de trabajo y por haber superado los tres meses de labor continua ya tenía derechos, los que siendo irrenunciables no pueden desconocerse, así se opine que paso a CAS y perdió sus derechos, lo que como hemos explicado sea en locación, sea en servicios no personales o sea en CAS, no impide reconocer sus derechos por haber superado tres meses de labor en plaza permanente de Consultor Legal en aplicación del principio de primacía de la realidad y de derechos irrenunciables del trabajador.

VIGESIMO: Es preciso señalar que, recientemente algunos órganos jurisdiccionales de dos Cortes Superiores del interior del país se han pronunciado sobre la naturaleza del vínculo jurídico que surge entre el Estado y el personal que contrata a través del CAS. La primera de ella es la sentencia N° 055-2009SEC emitida en el proceso de amparo N° 2008-1703 (i.11.G) por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, publicada en el boletín de procesos constitucionales del diario oficial El Peruano del 30 de octubre de 2009. Esta sentencia fue emitida en un proceso donde una persona contratada mediante CAS demandó al Instituto Nacional de Cultura de Cajamarca una vez que su contrato se extinguió. La decisión de la Sala Superior confirmó la del primer grado que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó la reposición de la demandante en las labores que, antes de extinguirse el CAS, venía prestando en la entidad estatal demandada.

La segunda de las sentencias ha sido emitida en el Expediente N° 2009-0097 por la Sala Mixta Itinerante de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín y fue publicada en el boletín de procesos constitucionales de El Peruano del 31 de enero del 2010. Al igual que en el caso anterior, la sentencia ha sido emitida en la segunda instancia de un proceso de amparo en donde se demandó a la Municipalidad Provincial de Rioja. La decisión de la Sala Mixta confirmó la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda de amparo y nula la carta que daba por extinguido el CAS y, además, se ordenó la reposición de la demandante en el cargo de obrera de limpieza pública de la entidad estatal demandada... “

VIGESIMO PRIMERO: Que, según la Constitución Política de 1993, los derechos de los trabajadores son irrenunciables, uno de los derechos de los trabajadores es el de aplicación del principio de primacía de la realidad, por lo tanto, cuando en el Decreto Legislativo 1057 se dice en su artículo 3 que el contrato administrativo de servicios es una modalidad especial propia del Derecho Administrativo y privativa del Estado y que se regulan por el Decreto Legislativo 1057 y que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales se está suprimiendo derechos del trabajador, para el caso, el derecho a la reposición al mencionar que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y que es renovable sin mencionar que existe la posibilidad de desnaturalización de un contrato a plazo fijo; por otra parte, como ya hemos explicado existe una prestación personal pues expresamente la Resolución Ministerial 417-2008PCM establece que a través del contrato se vincula a una entidad pública con una persona natural y que está prohibido delegar o sub contratar de manera total o parcial la realización del servicio contratado,

existe también subordinación pues expresamente se menciona que los servicios tienen carácter no autónomo, existe también remuneración cuando se habla de contraprestación mensual o retribución y aun cuando el pago se haga previa presentación de recibo por honorarios.

VIGESIMO SEGUNDO: Y por último en el presente caso no existe prueba de que la trabajadora haya sido contratado para suplir a un trabajador con licencia o a una trabajadora con derecho de pre y post parto, al contrario, el trabajador demandante venía laborando varios años en una labor de Consultor Legal que es permanente en la institución, en consecuencia así se le haya contratado por CAS tiene derecho a la reposición por haber superado los tres meses de labor desde sus contratos por servicios no personales y con la precisión de que así haya sido contratado por el CAS existe en realidad un contrato de trabajo de un servidor público sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que corresponde su reposición, teniendo en cuenta que la Constitución tiene mayor jerarquía en cuanto a que el derecho del trabajador es irrenunciable respecto del derecho de reposición y que prevalece el principio de primacía de la realidad al momento de aplicar el Decreto Legislativo 1057.

VIGESIMO TERCERO: Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de proceso de amparo interpuesta por **YNGRID AMERICA ALLPACCA CHIPANA** en contra del **ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**, en consecuencia, **DISPONGO** que se reponga a la demandante en el puesto de trabajo en la entidad Estatal Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, como Abogado Legal en la oficina de Servicio y Asistencia Legal al Usuario.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

Expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02(S)

Materia: Acción de Amparo

Resolución N° 06

Pucallpa, 24 de noviembre de 2010

Vistos: en Audiencia Pública de la fecha, interviniendo como Juez

Superior Ponente la señorita Jenny Cecilia Vargas Álvarez; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: que, viene en grado de apelación la Resolución N° 05 (Sentencia), su fecha 21 de julio de 2010, obrante de fojas 178 a 191, que declara fundada la demanda, corregida mediante Resolución N° 06, de fecha 10 de agosto de 2010, corriente de fojas 197; por apelación de la parte demandada conforme a los argumentos expuestos en el escrito de fojas 245 a 250;

Segundo: que, debemos señalar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, ha reconocido a los denominados contratos CAS, como un régimen especial de contratación laboral aplicable al sector público, el cual agrega, resulta compatible con el marco constitucional, es decir, descarta de plano que el citado decreto comporte una vulneración al derecho al trabajo;

Tercero: que, lo desarrollado por el Tribunal Constitucional resulta de carácter vinculante y de alcance general de acuerdo a lo previsto en los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional;

Cuarto: que, de este modo teniendo en cuenta, que si bien es cierto la demandante fue contratada bajo contratos civiles, también lo es que desde el 31 de diciembre de 2006, conforme se aprecia del contrato de fojas 42 a 45, renovado hasta el 30 de setiembre

de 2009 conforme se aprecia de la Addenda de fojas 46, fue contratada bajo los parámetros del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), el cual conforme a lo señalado precedentemente resulta acorde a la Constitución;

Quinto: que, en este sentido la demanda deviene en improcedente por lo que merece ser revocada; por las consideraciones expuestas en la presente **REVOCARON** la Resolución N° 05 (Sentencia), su fecha 21 de julio de 2010, obrante de fojas 178 a 191, que declara fundada la demanda, corregida mediante Resolución N° 06, de fecha 10 de agosto de 2010, corriente de fojas 197, la misma que reformándola declararon **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por **Ingrid América Alpaca Chipana** con **COFOPRI**.

Devolvieron los actuados al Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo.

Señores:

Padilla Vásquez

Vargas Alvarez

Saldaña Saavedra

Matriz de consistencia

Título: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

Sobre acción de amparo en el expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CJ-02,

Distrito judicial de coronel portillo, Ucayali. 2018

Tipo: no experimental.

Nivel: descriptivo-exploratorio

Autora: Maileny Lane Tenazoa Ruiz

fecha: 16/06/2018.

Problemática	Objetivo	Justificación	Formulación de hipótesis	Categorías	Operacionalización de categorías		
¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00068-2010-02402-JR-CJ-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2015. Específico	Determinar los criterios jurisdiccionales en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00068-2010-02402-JR-CJ-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2015.		Siendo una investigación cualitativa la hipótesis se irá elaborando durante la investigación	Sentencia de primera instancia.	Indicadores	Índices	Métodos
					Relación actuados conducta de las partes.		Universo o población. Expediente N° 00068-2010-02402-JR-CJ-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2018.
					Motivación de hecho y de derecho		Muestra Expediente N°00068-2010-0-2402-JR-CJ-02, Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali. 2018..
	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con				Principio y coherencia.		Tipo de Investigación mixta.

	énfasis en la introducción y la postura de la partes.		Hipótesis específicos	Sentencia segunda instancia	de partes. Motivación de hecho y de derecho Principio de coherencia.		Nivel Descriptivo – Exploratorio
--	---	--	-----------------------	------------------------------------	--	--	--